



UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS

Los derechos de autor frente a la inteligencia artificial: un análisis desde los derechos culturales para España y Europa

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

Presentado por
Andrés García Hamilton

Dirigido por
Dra. Maria Petronela Popiuc Daneliuc

En Madrid, 08 de febrero de 2026

Dedicado a mis padres por creer en mí y a Valva por apoyarme en todo este proceso, no hubiera sido posible sin ustedes.

SINOPSIS

El presente trabajo de investigación examina la relevancia contemporánea de los derechos culturales a la luz del creciente desarrollo de la inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual. El análisis se centra, en particular, en el uso de obras protegidas por derechos de autor y conexos dentro de los procesos de entrenamiento y generación de contenido mediante sistemas de inteligencia artificial (IA), así como en las tensiones que emergen entre la innovación tecnológica, la autoría y el acceso a la cultura.

La investigación adopta una metodología jurídico-dogmática complementada por un análisis comparativo de distintos ordenamientos jurídicos (España, Alemania, Reino Unido y Japón¹), combinando fuentes doctrinales, jurisprudenciales, instrumentos internacionales y normativa europea, atendiendo a casos y controversias contemporáneas.

El estudio sitúa a la propiedad intelectual dentro del marco más amplio de los derechos culturales en cuanto derechos humanos, poniendo de relieve la tensión estructural entre la protección individual de la autoría y la dimensión colectiva del derecho a la participación de la vida cultural. Asimismo, analiza los recientes avances regulatorios en materia de inteligencia artificial, con especial atención al Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, de Inteligencia artificial, identificando sus límites en relación a las implicaciones culturales y autorales derivadas del desarrollo de la inteligencia artificial generativa.

La investigación tiene como objetivo contribuir a los debates actuales mediante la propuesta de un marco interpretativo con base en los derechos humanos, capaz de conciliar la innovación con la protección de los derechos de los creadores, así como la salvaguarda de la diversidad cultural y la identidad comunitaria, teniendo en consideración la relevancia económica y sociopolítica de las industrias creativas.

¹ La consideración de Japón se establece meramente como punto de contraste con el modelo Europeo.

ABSTRACT

This research examines the contemporary relevance of cultural rights in light of the rapid development of artificial intelligence and its impact on intellectual property law. The analysis focuses in particular on the use of works protected by copyright and related rights in the training and content-generation processes of artificial intelligence systems, as well as on the tensions that emerge between technological innovation, authorship, and access to culture.

The study adopts a legal-dogmatic methodology, complemented by a comparative analysis of different legal systems (Spain, Germany, the United Kingdom and Japan²), drawing on doctrinal sources, case law, international instruments, and European Union legislation, with particular attention to contemporary cases and controversies.

The research situates intellectual property within the broader framework of cultural rights as human rights, highlighting the structural tension between the individual protection of authorship and the collective dimension of the right to participate in cultural life. It also examines recent regulatory developments in the field of artificial intelligence, with particular attention to Regulation (EU) 2024/1689 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 on artificial intelligence, identifying its limitations with regard to the cultural and authorship-related implications arising from the development of generative artificial intelligence.

The thesis aims to contribute to current debates by proposing a human-rights-based interpretative framework capable of reconciling innovation with the protection of creators' rights, as well as with the safeguarding of cultural diversity and community identity, taking into account the economic and socio-political relevance of the creative industries.

² The consideration of Japan is given as a mere point of contrast with the European model.

Glosario técnico, abreviatura, siglas y acrónimos empleados

1. Abreviaturas, siglas y acrónimos empleados

AI Act

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

CDPA

Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido).

CDFUE

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CE

Constitución Española de 1978.

DD.AA.

Derechos de Autor.

DD.CC.

Derechos Culturales.

DD.HH.

Derechos Humanos.

ECOSOC

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

EUIPO

European Union Intellectual Property Office (Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea).

IA

Inteligencia Artificial.

LBRL

Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LDAJ

Ley de Derechos de Autor de Japón (*Copyright Act*, Act No. 48 of 1970).

LPI

Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

OMPI

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PIDESC

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PI

Propiedad Intelectual.

TC

Tribunal Constitucional.

TFUE

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE

Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS

Tribunal Supremo.

TUE

Tratado de la Unión Europea.

UK IPO

United Kingdom Intellectual Property Office (Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido).

UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

USCA

United States Court of Appeals (Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos).

USCO

United States Copyright Office (Oficina de Copyright de los Estados Unidos).

2. Glosario de normas y leyes citadas

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Constitución Española (1978)
- Copyright Act (Act No. 48 of 1970, Japón)
- Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido)
- Data (Use and Access) Act (Reino Unido)
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Directiva 93/83/CEE
- Directiva 2001/29/CE
- Directiva 2004/48/CE
- Directiva (UE) 2019/790
- Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland
- Ley de Derechos de Autor de Japón (*Copyright Act*, Act No. 48 of 1970)
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley de Instrucción Pública (1857)
- Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996)
- Ley para la Protección de los Bienes Culturales (Japón)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Reglamento (UE) 2024/1689

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
Capítulo I. Marco conceptual y normativo de los derechos culturales y la propiedad intelectual.....	11
1.1. Historia, concepto y fundamento jurídico de los derechos culturales.....	11
1.2. Reconocimiento constitucional e internacional de los derechos culturales.....	15
1.3. La propiedad intelectual como instrumento de protección de la creación cultural.	21
1.4. Inteligencia Artificial y creación de contenido.....	25
1.5. La relación entre derechos culturales, arte y tecnología.....	28
Capítulo II. Análisis doctrinal y jurisprudencial.....	30
2.1. Introducción a la problemática doctrinal y jurisprudencial.....	30
2.2. Marco jurisprudencial actual y pronunciamientos de oficinas de propiedad intelectual.....	31
Capítulo III. Casuística sobre inteligencia artificial y propiedad intelectual.....	40
3.1. Introducción a la casuística expuesta.....	40
3.2. Getty Images vs. Stability AI (Reino Unido, 2023).....	41
3.3. Concord Music Group vs. Anthropic (EE. UU., 2023).....	43
3.4. Disney Enterprises vs. MidJourney (EE.UU., 2025).....	45
3.5. Thaler vs. Perlmutter, U.S. Copyright Office (EE.UU., 2022).....	49
Capítulo IV. Derecho comparado: respuestas jurídicas a la inteligencia artificial generativa en materia de propiedad intelectual.....	53
4.1. Consideraciones metodológicas y delimitación del análisis comparado.....	53
4.2. Autoría y requisito de intervención humana en las obras generadas o asistidas por inteligencia artificial.....	55
4.2.1. El modelo europeo continental: España y Alemania.....	56
4.2.2. El modelo funcional del Reino Unido.....	60
4.2.3. La posición japonesa ante la autoría algorítmica.....	62
4.3. Uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.....	64
4.3.1. El régimen europeo de minería de textos y datos.....	64
4.3.2. La evolución del enfoque británico post-Brexit.....	67
4.3.3. El modelo japonés de excepción amplia para análisis de datos.....	69
4.4. Enfoques regulatorios frente a la inteligencia artificial generativa: prevención, mercado y flexibilidad.....	70
4.4.1. El enfoque ex ante europeo.....	71
4.4.2. El enfoque ex post del Reino Unido.....	73
4.4.3. El enfoque pro-innovación japonés.....	75
4.5. Proyección del análisis comparado sobre el ordenamiento jurídico español.....	76

Capítulo V. Conclusiones.....	80
Capítulo VI. Glosario técnico, abreviatura, siglas y acrónimos empleados.....	84
6.1. Abreviaturas, siglas y acrónimos empleados.....	84
6.2. Glosario de normas y leyes citadas.....	86
REFERENCIAS.....	87

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis exhaustivo sobre la relevancia contemporánea de los denominados derechos culturales (DD.CC), prestando especial atención a su interacción con el desarrollo de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito de la propiedad intelectual (IP). Particularmente, se analizará la protección de obras amparadas por derechos de autor y derechos conexos, en situaciones en las que sistemas automatizados utilizan material registrado como parte de sus procesos de entrenamiento y posterior generación de contenidos.

El estudio abordará tanto la responsabilidad de las compañías distribuidoras de contenido como la posible implicación de las desarrolladoras de este tipo de sistemas en las vulneraciones de derechos cometidas por consumidores y usuarios. Se trata, en definitiva, de una cuestión de plena actualidad jurídica y sociocultural, que evidencia la necesidad de comprender y regular el avance tecnológico en su relación con los límites que genera la autoría de obras de creación humana, no solo desde una perspectiva personalista, sino también desde una visión sociopolítica que contemple el desarrollo de las identidades comunitarias.

La raíz de esta problemática puede encontrarse en la tradicional importancia que la cultura occidental ha otorgado a la conservación de la memoria escrita, lo que durante siglos influyó en la configuración del sistema de propiedad intelectual, centrado principalmente en la protección de las obras literarias, y limitó la atención jurídica prestada a otros soportes expresivos, como los fotográficos, sonoros, filmicos o digitales, cuya tutela se incorporó de manera gradual³. Sin embargo, desde inicios del siglo XXI, estos han comenzado a adquirir relevancia en el marco normativo como consecuencia del desarrollo tecnológico y la democratización de la distribución de contenidos culturales a través de internet.

³ Evidencia de esto se encuentra en las primeras legislaciones de copyright como el *Statute of Anne* de 1790 en Inglaterra o el *Copyright Act* de 1790 de Estados Unidos los cuales se centraban notoriamente en la imprenta.

Como resultado de ello la protección de la autoría de bienes culturales ha quedado desactualizada a medida que la tecnología avanza exponencialmente, dando lugar a un desarrollo normativo que progresa a un ritmo inferior al de la innovación. Este desfase ha generado un marco legislativo insuficiente para responder con eficacia a los retos contemporáneos.

A este desarrollo tardío de los mecanismos de protección de la autoría, condicionado históricamente por los avances técnicos, se suma hoy la irrupción de un fenómeno que puede calificarse, sin exageración, como definitorio de una nueva era: los sistemas automatizados, los cuales, por medio de su expansión en uso y desarrollo, han llevado a la utilización masiva de datos y obras artísticas por sistemas de inteligencia artificial, lo que ha suscitado un creciente número de controversias.

Surgen así contradicciones evidentes entre los hechos y las declaraciones públicas de empresas del sector tecnológico. Un ejemplo de ello es Spotify, que, mientras afirma que “varias voces en la industria tecnológica argumentan que el *copyright* debería ser abolido, pero que a ellos les importan profundamente los derechos de los músicos (The Guardian, 2025)”, desarrolla simultáneamente cientos de obras y listas de reproducción generadas íntegramente mediante sistemas automatizados. Esta paradoja refleja la fragilidad del marco actual.

En paralelo, compañías del sector musical y cultural como Sony Music y Universal han denunciado conjuntamente la apropiación indebida de obras protegidas por PI dentro de sus respectivos catálogos por parte de plataformas de generación musical y artística basadas en IA, como *Suno* y *Udio*. La propia empresa *Suno* ha reconocido que más de diez millones de usuarios han generado música a través de sus herramientas (Sherman, 2024). El hecho de que estas prácticas se produzcan sin licencias, autorizaciones previas ni reconocimiento de derechos demuestra la urgencia de actualizar los marcos legislativos y jurisdiccionales vigentes para prevenir y resolver eficazmente este tipo de conflictos.

Esta realidad plantea desafíos fundamentales para el Derecho: ¿quién puede considerarse autor de una obra creada por un algoritmo? ¿Pueden los derechos

culturales coexistir con la creatividad artificial? La Directiva (UE) 2019/790, así como los recientes debates en el Parlamento Europeo sobre la inteligencia artificial, evidencian la necesidad de establecer un marco jurídico capaz de equilibrar la innovación tecnológica con la salvaguarda de los derechos de los creadores y la preservación de la diversidad cultural. Notoriamente, la regulación de un tema como este es de extrema complejidad y que, actualmente, se encuentra, de cierta forma, estancada, razón por la cual se plantea que la implementación del European Union AI Act⁴ sea recién a partir del 2027 (Armangau. 2025).

La presente investigación se desarrollará mediante una metodología jurídico-dogmática, complementada con un análisis comparado de las soluciones normativas adoptadas en distintos ordenamientos (España, Alemania, Reino Unido y Japón). El criterio de selección de estos Estados no es arbitrario, sino que responde a parámetros metodológicos propios del Derecho comparado: relevancia normativa, diversidad de aproximaciones regulatorias, peso específico en la producción cultural y tecnológica y utilidad del contraste para identificar modelos y vacíos estructurales.

En primer lugar, España constituye el eje central del estudio, tanto por ser el marco jurídico de referencia como por su posición dentro del sistema europeo de PI y la reciente adaptación de su ordenamiento a la transformación digital. En contraposición, Alemania, ordenamiento-guía dentro del derecho civil europeo, permite observar cómo un Estado miembro con una tradición doctrinal sólida interpreta y aplica las Directivas y Reglamentos europeos en materia de PI e IA, aportando un contraste necesario respecto al enfoque español.

La inclusión de Reino Unido responde a la necesidad de incorporar la perspectiva del *common law*, especialmente relevante por la influencia global de su industria cultural y por la centralidad que ha adquirido en los debates contemporáneos sobre obras generadas o utilizadas por sistemas de IA. Este ordenamiento actúa como “ordenamiento-laboratorio”, puesto a que nacen tempranamente conflictos y soluciones

⁴ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, con un enfoque basado en el riesgo para regular el desarrollo, comercialización y uso de sistemas de IA en la Unión Europea.

prácticas vinculadas al *fair use*, *fair dealing*, al entrenamiento de modelos generativos y a la responsabilidad de las plataformas tecnológicas.

Finalmente, Japón ha sido seleccionado como representante destacado de la región Asia-Pacífico, uno de los polos mundiales de innovación tecnológica y producción cultural. Su aproximación jurídica a la PI y al uso de datos para el entrenamiento de IA pionera en varios aspectos, junto con la proyección internacional de sus industrias culturales, lo convierten en un ordenamiento tecnológico-innovador, particularmente relevante para identificar tendencias regulatorias emergentes a nivel global, y un punto de contraste interesante respecto a la comprensión del concepto de autoría.

La revisión doctrinal y jurisprudencial sobre DD.CC, PI e IA en estos cuatro sistemas jurídicos permitirá identificar paralelismos, divergencias, vacíos normativos y posibles líneas de armonización. Las fuentes principales incluirán la normativa europea, la legislación española, jurisprudencia y resoluciones administrativas, informes institucionales y literatura académica especializada.

El trabajo se estructura, en primer lugar, estableciendo un marco conceptual y normativo que servirá de base para los análisis posteriores. Como punto de partida, resulta necesario realizar un estudio sobre la historia, el concepto y el fundamento jurídico de los DD.CC, tomando como referencia inicial la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) y otras normas de alcance internacional. La comprensión adecuada de los DD.CC es esencial para este estudio, pues su finalidad no se limita a resaltar la importancia de proteger la autoría y los derechos conexos sobre las obras culturales, sino también a subrayar la necesidad de salvaguardar la diversidad de las identidades comunitarias, resultado del desarrollo cultural humano en sus dimensiones macrosociales, y de fortalecer las industrias que las sostienen.

En segundo lugar, resulta necesario establecer la conexión entre los DD.CC y la PI. Desde una perspectiva sistémica pueden identificarse varias formas de interconexión. Por un lado, desde el prisma de los derechos humanos (DD.HH), los DD.CC incorporan una dimensión colectiva, mientras que la PI tradicionalmente protege derechos individuales o subjetivos (derechos morales y patrimoniales de los autores). Esta

distinción plantea preguntas fundamentales: ¿Cómo inciden las normas de la PI en el desarrollo de las industrias culturales y en el acceso ciudadano a la cultura? ¿En qué medida los marcos convencionales de la PI excluyen o protegen expresiones culturales tradicionales, conocimientos colectivos o patrimonio inmaterial? En esencia, la cuestión central que guía el análisis es: ¿De qué modo puede armonizarse la PI con los DD.CC consagrados en el derecho nacional e internacional, garantizando simultáneamente la protección de la autoría y el acceso cultural y la diversidad?

A este respecto, resulta pertinente observar que los regímenes institucionales internacionales operan con lógicas distintas: las normas impulsadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tienden a priorizar una lógica económica e incentivadora de la PI; en cambio, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y los órganos de DD.HH subrayan la dimensión social, cultural y de acceso universal de la cultura. Esta tensión entre mercado y DD.HH constituye un eje analítico recurrente en la literatura y orienta la metodología de este trabajo.

Por último, la relación entre DD.CC, creatividad e innovación tecnológica exige un tratamiento específico. Las transformaciones tecnológicas no solo facilitan la creación cultural, sino que reconfiguran los procesos en su producción, distribución y consumo (plataformas digitales, IA, herramientas de creación colaborativa). Dado que la tecnología tanto amplifica la creatividad como plantea nuevos desafíos para la PI⁵, es necesario considerar cómo la innovación tecnológica debe integrarse en el marco normativo de los derechos culturales, atendiendo a principios de accesibilidad, diversidad y protección de colectivos vulnerables.

⁵ Ya sea por las mencionadas obras generadas por IA, o por los usos masivos en streaming o problemas de apropiación cultural digital.

Capítulo I. Marco conceptual y normativo de los derechos culturales y la propiedad intelectual

1.1. Historia, concepto y fundamento jurídico de los derechos culturales.

En cuanto a su historia y fundamentación jurídica, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH) constituye la base fundamental para que los DD.CC hayan sido entendidos en el marco global. Si bien se pueden analizar varios artículos que afectan directamente al desarrollo de estos derechos, el artículo 27.1 de la DUDH establece que *“toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*. Asimismo, su apartado segundo señala que *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (ONU, 1940)”*. Por tanto, aunque no quedan definidos taxativamente, los DD.CC llevan reconociéndose por los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas desde, prácticamente los inicios de la ONU.

Este reconocimiento llevó a su posterior desarrollo sustantivo por medio de distintos tratados, como lo pueden ser *“el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural (2001), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre los Derechos de los Niños (1989), el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), entre otros instrumentos”*. (Escobar Roca, 2013).

Conforme a lo expuesto, se puede defender que, a partir de la DUDH, los DD.CC se han ido institucionalizando por medio de instrumentos jurídicos de carácter vinculante a nivel internacional. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), destaca en su artículo 15 el *“derecho de toda*

persona para participar en la vida cultural; gozar de los privilegios del progreso científico y sus aplicaciones; beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones que sea autora". Además, establece obligaciones para los estados, concretamente: *"la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; respetar la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora; y el reconocimiento de los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales"*. (Escobar Roca, 2013).

Con esta mención, resulta relevante analizar el artículo 27 DUDH previamente señalado, dado que delimita las dos vertientes que venimos señalando desde la introducción. Por un lado, tenemos un componente plenamente comunitario o social, mientras que, por otro lado, su apartado segundo concretamente señala el impacto que la creación cultural tiene en los intereses morales y materiales del autor, estableciendo así una base de lo que viene a ser la regulación de la PI. Si bien esto es un tema que tendrá mayor profundización más adelante, por medio de esta disección, queda claro que existe una notoria intencionalidad por parte de la ONU en resaltar esta correlación que genera la creación cultural respecto a su impacto social e individual. Por lo que, si bien no entrega una definición clara sobre qué son estos derechos, vislumbran la amplitud que estos tienen y que luego se ven materializados por el PIDESC.

En cuanto al concepto de los DD.CC, se suele señalar que terminológicamente cabe distinguir tres referencias posibles (Escobar Roca, 2013):

- Derecho de la cultura: El conjunto normativo que regula todo aquello que afecta al sector cultural y que configura su régimen jurídico, y en la serie de normas específicas que se pueden resumir en cuatro grandes ámbitos: la propiedad intelectual, la fiscalidad cultural, la financiación cultural y las normas relativas a las formas jurídicas de las entidades con fines culturales.
- Derecho a la cultura: El cual se puede interpretar en dos vertientes. Por un lado, la vertiente de acción o ejercicio por parte de las personas naturales o jurídicas (vertiente activa), y la vertiente pasiva, la correspondencia de los poderes públicos a promover y tutelar el acceso de personas a la cultura.

- Derechos culturales: Parte indisociable de los DD.HH.

Conforme a esta distinción, se resalta el carácter generalista que abarcan los DD.CC, he ahí la dificultad en delimitarlos y desarrollarlos. Sin embargo, el hecho de que estén intrínsecamente relacionados con los DD.HH implica que el derecho a participar en la vida cultural se vincula naturalmente con el derecho a la libertad.

Esto supone dos consecuencias: por un lado, la obligación de no injerencia por parte del Estado en las prácticas culturales y por otro, la obligación de asegurar que existan las condiciones necesarias para que se pueda disfrutar de la vida cultural (ECOSOC, 2009). Conforme a este planteamiento, los DD.CC exigen así, una obligación inmediata por parte de los Estados parte de garantizarlos. Sin embargo, también se entienden como derechos de implementación progresiva y de carácter programático, en la medida que los recursos disponibles y la estructura institucional de cada país puede delimitar de una u otra manera la adopción de acciones positivas para su realización.

Por esta razón, los DD.CC se han entendido como una categoría a desarrollar dentro de los DD.HH, prueba de ello es que no exista una declaración internacional que defina, explique o codifique exactamente lo que son estos derechos. Autores pertenecientes al grupo de Friburgo como Patrice Meyer-Bisch o Mylène Bidault, comparten la opinión de Symonides, (2010), en cuanto que los derechos culturales suelen calificarse como “categoría subdesarrollada” de DD.HH. Esto se encuentra intrínsecamente relacionado con el hecho de que son entendidos como “derechos de implementación progresiva”, sugiriendo que, en comparación a otras categorías de DD.HH (civiles, políticos, económicos y sociales), los DD.CC son los menos desarrollados en cuanto a alcance y contenido jurídico. Estos derechos necesitan elucidación, clasificación y fortalecimiento. Symonides, (2010), también hace notar que la palabra “desarrollo” implica un proceso de creación de nuevos derechos, si bien esto es cuestionado, dado que la lista de derechos culturales existente es exhaustiva.

Por esta razón, entre otras, la Declaración de Derechos Culturales del Grupo de Friburgo (Declaración de Friburgo) de 2007 ha tomado relevancia en el marco doctrinal en referencia a la interpretación de estos. Si bien, la declaración no tiene fuerza

normativa o vinculante para ningún Estado, está elaborada por juristas y expertos de derechos humanos de distintas universidades y organizaciones especializadas en derechos culturales como los ya mencionados Meyer-Bisch. y Bidault. funcionando como respuesta al vacío normativo previamente existente frente al tema.

La Declaración de Friburgo no define los DD.CC en sí, sino que los desglosa en tres categorías. Primeramente, “la cultura”; entendiéndose como el conjunto de valores, creencias, saberes, artes, tradiciones e instituciones mediante los cuales las personas o grupos expresan su humanidad y sentido de vida. Por otro lado, “la identidad cultural”, la define como el conjunto de referencias culturales que permiten a una persona definirse, comunicarse y ser reconocida en su dignidad. Por último, también distingue “la comunidad cultural” como el grupo de personas que comparten y buscan preservar y desarrollar una identidad cultural común (Grupo de Friburgo, 2007). La declaración codifica estos derechos en diez artículos doctrinales⁶.

En conclusión, dada la amplitud y ambigüedad que el concepto de “cultura” abarca, incluso más allá de sus concepciones estrictamente jurídicas, resulta natural que la materialización y codificación de herramientas legales que la regulen enfrenten grandes dificultades para precisar su alcance. Esto genera una multiplicidad de derechos cuya regulación integral en una sola norma o directiva resulta extremadamente compleja, por no decir imposible. Si bien los DD.CC a los que este informe se refiere son principalmente los vinculados a las industrias creativas, la producción artística y el ámbito tecnológico, es necesario mencionar que su diversidad también alcanza esferas como la educación o los derechos de identidad personal.

Asimismo, puede afirmarse que los DD.CC poseen un carácter marcadamente generalista o universalista. Aun cuando iniciativas como la del Grupo de Friburgo han supuesto un avance significativo en su conceptualización y categorización. Su

⁶ Los primeros seis artículos desglosan los *derechos culturales*: el derecho a elegir y que se le respete su identidad cultural (art.3); el derecho a identificarse con una o varias comunidades culturales (art.4); el derecho al acceso a la vida cultural (art.5); el derecho a la educación y formación (art.6); el derecho a recibir una información libre y pluralista que contribuya al desarrollo de su identidad cultural (art.7); el derecho a la cooperación cultural (art.8). Los cuatro artículos restantes definen principios de realización señalando: Principios de gobernanza democrática (art.9); la inserción en la economía (art.10); la responsabilidad de los actores públicos (art.11); y la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales (art.13).

protección y desarrollo continúan dependiendo, en gran medida, de la interpretación constitucional y de la voluntad normativa de cada Estado.

Por último, resulta interesante señalar la relación que tiene su carácter progresivo con el desarrollo tecnológico. Es indudable que este desarrollo transforma las circunstancias o el contexto en donde se pueden desarrollar los DD.CC y, dado que son considerados como “derechos de desarrollo”, esto puede suponer la creación de nuevos derechos según las circunstancias que afecten, tanto para bien, como para mal, a los derechos más generalistas como el de acceso a la cultura; dando así, la oportunidad de una revisión general de cómo se manifiestan estos derechos a efectos del uso de sistemas de IA generativos.

1.2. Reconocimiento constitucional e internacional de los derechos culturales.

En España han existido diversos reconocimientos de los derechos vinculados a la cultura, aunque históricamente estos se han manifestado de forma dispersa dentro del ordenamiento jurídico⁷. Un ejemplo relevante es la Constitución de la Segunda República de 1931, cuyo Capítulo Segundo (Familia, Economía y Cultura), demuestra que el concepto de cultura se entendía principalmente desde una perspectiva educativa y patrimonial, centrada en la enseñanza y la protección del patrimonio histórico-artístico. Por tanto, aunque existía un reconocimiento constitucional de ciertos DD.CC, este resultaba parcial y limitado, muy distinto al enfoque amplio y garantista que adquieren tras la Constitución de 1978, cuya configuración no puede explicarse sin atender al derecho internacional.

Tal como se ha mencionado al inicio de este capítulo, la conceptualización moderna de los derechos culturales se fundamenta, en gran medida, en la DUDH; sin embargo, es el PIDESC el que, al poseer fuerza jurídica vinculante, se erige como su principal instrumento de desarrollo normativo. España firmó el PIDESC en Nueva York el 28 de septiembre de 1976, y el Rey lo ratificó el 30 de abril de 1977, integrándose así en el ordenamiento jurídico nacional conforme al artículo 96.1 de la actual Constitución.

⁷ Véase la Ley de Instrucción pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes de (1857).

En este contexto, no resulta extraño que gran parte de los derechos reconocidos como culturales se eleven a la categoría de derechos fundamentales (DD.FF) por la Constitución Española de 1978 (CE). Incorporados dentro del Capítulo Segundo, Sección Primera, del Título I. Entre estos derechos destaca el artículo 20, que reconoce expresamente la libertad de expresión, creación artística y comunicación. Ahora bien, los artículos 16 y 27 también pueden interpretarse como manifestaciones de derechos culturales con carácter fundamental, al proteger respectivamente la libertad ideológica y religiosa y el derecho a la educación. En conjunto, estos preceptos evidencian que la Constitución dota de una protección especial y plural a tres dimensiones esenciales de los DD.CC: 1) La libertad ideológica y de culto; 2) la libertad de expresión y creación; y 3) el derecho a la educación.

En cuanto a la integración de los DD.CC en la estructura política-territorial de España, la propia CE regula la distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas (CC.AA). El artículo 149.2 CE recogido en su Título VIII de la CE, Capítulo Tercero, De las Comunidades Autónomas, establece lo siguiente: *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”*

Escobar Roca (2013, p. 27) señala que, a través de este artículo, existe una competencia concurrente entre el Estado y las CC.AA en materia cultural. Sin embargo, pasa por alto que dicha concurrencia no implica únicamente una facultad para las CCAA, sino que en realidad trata de una obligación delegada a estas, en tanto que constituye un deber y una atribución esencial que el Estado encomienda a las CC.AA, y no meramente una potestad discrecional. En todo caso, y a efectos de lo que interesa en esta investigación, resulta necesario señalar que por medio del art. 149.1. 9.^a CE el Estado se reserva la competencia exclusiva en legislación sobre propiedad intelectual e industrial; así como las normas básicas de régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27.^a CE); y la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español, museos, bibliotecas y archivos

de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las CCAA (art. 149.1. 28.^a CE).

Pese a lo previamente expuesto, en cuanto a la dimensión sociopolítica de los DD.CC, la Constitución comprende y resalta la relevancia que tienen las CC.AA para preservar las identidades culturales que existen dentro de la región. Razón por la cuál las dota de una variedad facultades en materia cultural que pretenden resaltar la diversidad autonómica como una característica definitoria de España como Estado. Con esto, las CC.AA pueden asumir competencias en el fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (art. 148.1.17^a CE). Igualmente, asumen competencias en artesanía (art. 148.1.14^a CE); museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (art.148.1.15^a CE); y, patrimonio monumental de su interés (art. 148.1.16^a CE)⁸.

A través de estas facultades y obligaciones, todos los Estatutos de Autonomía (EA) de las CC.AA asumen competencias en DD.CC. Algo que se ha traducido en una variedad de leyes autonómicas que versan sobre esta materia⁹. Cabe añadir que, en cuanto al ámbito municipal, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye competencias a todos los Municipios sobre actividades o instalaciones culturales (art. 25.2 m) y sobre bibliotecas públicas (art. 21.1 b), facultando a los mismos a realizar actividades culturales (art. 28).

Otro aspecto a destacar es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), la cual vincula a España directamente en cuanto que su interpretación tiene primacía para contemplar legislaciones o políticas correspondientes

⁸ En cuanto a la distribución de estas competencias, “el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido conocimiento de conflictos positivos de competencia entre el Estado y las CCAA, debido a que las competencias del servicio de la cultura a nivel estatal y de fomento de la cultura en el ámbito autonómico tienen puntos coincidentes. El TC ha subrayado que, dada la naturaleza de ésta materia, las competencias no son excluyentes sino concurrentes (STC 84/1983; STC 49/1984) y que es necesario determinar mecanismos de coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas implicadas (STC 106/1987), más aún si se tienen en cuenta el deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades (STC 17/1991.)” (Escobar Roca, 2013, p. 252).

⁹ En términos meramente ejemplificativos encontramos:

- Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por la Generalidad de Cataluña.
- Ley Foral de 15 de diciembre del Euskera 18/1986.

a temas incluidos en ella. A efectos relevantes para este estudio, se resalta el hecho que el Derecho de la Unión Europea regula la libertad de expresión y formación (art. 11), la libertad de las artes y de las ciencias (art. 13), el derecho a la propiedad, incluyendo la intelectual (art. 17) y el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística (art. 22). Su fuerza vinculante deriva del artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE), que le confiere el mismo valor jurídico que los Tratados. En consecuencia, la Carta se aplica a las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (UE) y a los Estados miembros únicamente cuando aplican el Derecho de la Unión (art. 51 CDFUE). De forma que España se encuentra sometida prioritariamente a las directivas aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea sobre propiedad intelectual, libertad de creación artística o acceso a la educación¹⁰.

Las raíces del reconocimiento internacional de los DD.CC han sido tratadas previamente, es bien sabido que la DUDH es entendida como la base fundamental para la instrumentalización de estos derechos en el marco global. Asimismo, el PIDESC, al establecer el ya mencionado artículo 15, funciona como puntapié inicial para una serie de Declaraciones, Convenios y Convenciones que han ayudado a estipular en qué consisten estos derechos y cómo deben tutelarse. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) hace constar en su observación n.º 21 que los DD.CC son parte integrante de los DD.HH, y, por tanto, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. *“Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural”*. (ECOSOC, 2009).

Ya se ha mencionado la importancia de la Declaración de Friburgo en cuanto al aspecto doctrinal. Sin embargo, resulta interesante resaltar que esta también cumple una función instrumentalista en el ámbito internacional cultural, no sólo porque reúne y hace explícitos los derechos que ya están incorporados de forma dispersa en distintos

¹⁰ España forma parte de organismos internacionales muy relevantes en materia de cultura. Por mencionar algunos podemos señalar la UNESCO, así como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

instrumentos internacionales, sino también por el hecho de que enfatiza la dimensión cultural de otros derechos.

El reconocimiento internacional de los DD.CC no limita su señalamiento y regulación por medio de normas impositivas, sino también en la creación de instituciones que resguardan el papel fundamental que estos tienen sobre la diversidad cultural. Ejemplo de esto se encuentra en la labor de la UNESCO. Así, la Declaración Universal de la de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural dispone en su artículo 4 que *“la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas”* (UNESCO, 2001). No sobra mencionar que la UNESCO cuenta con siete convenciones internacionales que persiguen la integración de los derechos culturales en las legislaciones de los actores públicos, asegurando su respeto y salvaguarda¹¹.

En todo caso, este tipo de instituciones no quedan libres de crítica. Como señala Meyer-Bisch (2006, p. 207), *“Los estados no pueden tener la capacidad necesaria para representar a las culturas. La UNESCO, concebida para representar la «conciencia intelectual» del sistema y el punto de encuentro entre agentes culturales, no ha dejado de estrecharse hasta verse restringida a la mera representación estatal. El riesgo de convertirse en una institución de coartada permanece. La situación del Consejo de Europa es, como todo el mundo sabe, bastante análoga en muchos aspectos”*. De esto se deriva a la idea de que si bien, en teoría estos derechos se encuentran reconocidos

¹¹ La Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952, en vigor desde el 6 de septiembre de 1955, con tres protocolos de la misma fecha de adopción que el texto convencional, revisada en París el 24 de julio de 1971, en vigor desde el 10 de julio de 1974, con dos protocolos de la misma fecha de adopción; la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954, en vigor desde el 7 de agosto de 1956, con un Protocolo de la misma fecha de adopción, revisada mediante el Segundo Protocolo de 1999, en vigor desde el 9 de marzo de 2004; la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 14 de noviembre de 1970, en vigor desde el 24 de abril de 1972; la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 23 de noviembre de 1972, en vigor desde el 17 de diciembre de 1975; la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 6 de noviembre de 2001, en vigor desde el 2 de enero de 2009; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 17 de octubre de 2003, en vigor desde el 20 de abril de 2006 y; la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de la Expresión Cultural, de 20 de octubre de 2005, en vigor desde el 18 de marzo de 2007. Para más información sobre estos instrumentos consulte en: <http://www.unesco.org/new/es/culture/>.

por la comunidad internacional, las instituciones que han sido creadas para la defensa y desarrollo práctico-material de los DD.CC, tienen el riesgo de mantenerse como instituciones pantalla, carentes de poder de acción verdadero.

Fuera del plano institucional, resulta relevante observar cómo distintos Estados integran los DD.CC en sus ordenamientos¹². En el Reino Unido, firmante del PIDESC y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹³ pero sin Constitución codificada, los DD.CC se incorporan principalmente mediante el *Human Rights Act* de 1998 y legislación sectorial como las normas sobre patrimonio, educación y el *Equality Act* 2010.

Alemania, por el contrario, integra los DD.CC a través de diversos derechos fundamentales expuestos en su Ley Fundamental¹⁴, destacando la libertad artística y científica del art. 5 (3). Se estructuran mediante un sistema cultural fuertemente descentralizado, derivado de la *Kulturhoheit der Länder*¹⁵, complementado por su adhesión al PIDESC y a las convenciones culturales de la UNESCO.

Finalmente, Japón, con sus particularidades, reconoce los DD.CC de forma parecida a España, en cuanto que su constitución establece el derecho al nivel mínimo de vida cultural (art. 25)¹⁶, además de una variedad de derechos conocidos doctrinalmente como culturales¹⁷. Este reconocimiento se ve respaldado por su incorporación en el PIDESC, así como en el desarrollo de leyes que han sido consideradas como novedosas por su aportación en la diferenciación entre bienes tangibles, intangibles y paisajes culturales¹⁸.

¹² A efectos de interés en este proyecto nos referiremos a las legislaciones previamente señaladas: DEU, UK, JPN.

¹³ Diversos artículos del CEDH protegen dimensiones centrales de los derechos culturales: la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9); la libertad de expresión, que incluye la creación y difusión artística (art. 10); la libertad de reunión y asociación para el ejercicio colectivo de prácticas culturales (art. 11); así como el derecho a la educación (art. 2 del Protocolo n.º 1).

¹⁴ Grundgesetz (1949).

¹⁵ Conferencia de ministros de educación y cultura de Alemania. Esta conferencia reúne a todos los ministros de educación y cultura de los 16 Estados federales del país.

¹⁶ Constitución de Japón (1947).

¹⁷ Libertad de pensamiento y conciencia (art. 19); libertad de culto (art. 20); libertad de expresión (art. 21); libertad académica (art. 23); derecho a la educación (art. 26).

¹⁸ Ley para la Protección de los Bienes Culturales (1996).

1.3. La propiedad intelectual como instrumento de protección de la creación cultural.

Ateniendo a la naturaleza de la PI, es preciso indicar las diferencias entre esta y los derechos de autor (DD.AA). Autores como Bercovitz Rodríguez-Cano (1989, p. 27) y Espín Alba (1994, p. 3), entienden que el término de derecho de autor resulta un concepto más aséptico que el de PI; pues afirman que lo netamente autoral, no tiene vinculaciones directas con la esfera patrimonial o moral, aunque, y como ya se ha venido señalando, indica una preferencia por el aspecto personal, ya que se refiere al sujeto de manera expresa. Ahora bien, para entender de forma clara los matices en la terminología de la PI, no basta con atender a sus referencias constitucionales¹⁹, y resulta necesario tener presente cómo el actual Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) se refiere a esta. En términos generales, la LPI se refiere a la PI en tres dimensiones. En primer lugar, dando nombre a la propia ley y a los derechos que se encuentran en ella, incluyendo los derechos dependientes de la existencia de una obra. En segundo lugar, como sinónimo a la expresión de derechos de autor. Por último, haciendo referencia a los derechos conexos²⁰.

Conviene aclarar que la opinión general de la doctrina incluye a los DD.AA dentro de una esfera garantista de derechos personales o individuales, de ahí su separación entre “facultades morales y patrimoniales”²¹. Conforme a este aspecto, de Román Pérez (2015, p. 21) señala que existen tres posiciones: *“hay quienes consideran que el derecho de autor es de carácter patrimonial (PI), otros que lo encuadran en la esfera de los derechos de la personalidad y un tercer grupo que entienden que pertenece a un tertium genus dentro de la categoría más amplia de los derechos subjetivos”*.

¹⁹ Esta doctrina se basa netamente en la interpretación de la propiedad intelectual a través de sus preceptos constitucionales.

²⁰ Generalmente los derechos conexos hacen referencia a derechos patrimoniales dependientes de una obra sujeta a autoría, pero no entendidos como derechos de autor como tal. Aquí se incluyen los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes, los de los productores (fonográficos y audiovisuales), los de las entidades de radiodifusión, etc.

²¹ De esta separación facultativa existe una gran discusión doctrinal pasados mediados del siglo XX respecto a la naturaleza monista o dualista de los derechos autorales (el monismo incluye el aspecto moral en el patrimonial, mientras que el dualista los separa). Históricamente, representantes como Castán Tobeñas, o de Castro y Bravo,, posicionaban la doctrina española como dualista.

Actualmente, gran parte de la doctrina entiende que no tiene sentido separar las facultades del derecho de autor, destacando que las facultades morales y patrimoniales están recíprocamente condicionadas y suficientemente reguladas dentro del esquema de la PI. Román Pérez (2015), afirma que la jurisprudencia niega que el derecho de autor sea un derecho de la personalidad, dado que *“el derecho moral, integrado por facultades personalísimas, no es un derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de esencialidad, al no ser consustancial o esencial a la persona, dado que no toda persona es autor”* (STS. 2 de enero de 1992). En este sentido, se entiende que la PI se encuentra reconocida por el art. 33 de la Constitución, como derecho fundamental de segundo orden, por tanto, tiene una protección distinta a la libertad de creación incluida en el art. 20.1.b) que recae sobre lo creado. En otras palabras, los DD.AA tienen un carácter notoriamente subjetivo, pero referirse a la autoría como un derecho netamente personalista, excluye la diversidad de derechos de carácter distinto a los estrictamente morales recogidos en la LPI.

Entendiendo la jurisprudencia y doctrina previamente citada, varios autores entienden al derecho de autor como un derecho *sui generis*. Uno de los mejores exponentes de esta perspectiva es Díez-Picazo (1995, p. 161), el cual menciona que: *“los derechos sobre los bienes inmateriales se pueden considerar como derechos absolutos y como derechos que guardan una evidente similitud con los clásicos derechos reales, revisten frente a estos unas características especiales. De aquí se sigue, en nuestra opinión, que en un plan teórico no hay especial dificultad para hablar de derechos reales sobre bienes inmateriales siempre que se mantenga claro que son especiales o sui generis; y, desde el punto de vista práctico, que la aplicación a estos derechos de las normas relativas a los derechos reales clásicos ha de ser de una aplicación analógica, con las dificultades que ello acarrea”*.

Considerando la PI como un derecho subjetivo y *sui generis*, dependiente de lo creado, surge la duda: ¿cómo este derecho se instrumentaliza como protector de la cultura?

En este aspecto, autores como Anguita Villanueva (2015, p. 50), señalan la necesidad doctrinal de desentrañar los fundamentos de la protección del autor derivada de la actividad creativa. Específicamente, determinar si la validez de la PI está en si proviene

de la constitucionalización del derecho de la libertad de expresión recogido en el artículo 20 CE o si se debe incardinar en la protección y reconocimiento de la propiedad como derecho funcionalizado que realiza el artículo 33 CE. Resulta curioso que *“no se encuentre una reflexión en la doctrina –y mucho menos en la jurisprudencia– respeto a las manifestaciones de la creación y del derecho de acceso a la cultura como objetos de Derecho, este vacío doctrinal llama la atención, precisamente por la interrelación constante entre ambas realidades”* (Anguita Villanueva, 2015, p. 50). Ahora bien, todo tiende a indicar que ambas implicaciones o “facetas” pueden ser entendidas como parte de un mismo fenómeno: la del hombre como especie con capacidad creadora, analítica y utilitaria.

Analizando este problema, se entiende que en el ámbito de la cultura existen dos principios de difícil armonización: el acceso a los bienes culturales en los que se exterioriza la cultura de las comunidades²²; y, el fomento de la creatividad como elemento generador de los nuevos ingredientes culturales, que ha de ser igualmente objeto de protección²³. De esta forma se puede observar que el ordenamiento jurídico en España ,y no es exasperado pensar que en el resto del mundo también, se tiende a buscar una protección de la cultura como bien de interés general y definitorio de la identidad comunitaria. Pero por otro lado, también se decanta por la protección de la expresión creativa e intelectual por parte de los individuos, no solo en su aspecto social, sino también patrimonial. Sin embargo, con esto no queda explicado como la PI se relaciona con la esfera sociopolítica de la cultura.

Desde una perspectiva antropológica-jurídica, se puede defender que existe una retroalimentación constante entre ambas dimensiones: por un lado, la cultura exteriorizada de los pueblos inspira y funciona como el germen para la creación individual, y, por otro lado, la creatividad y la expresión personal funcionan como motor y eje de desarrollo del ámbito social de la cultura. Por tanto y como bien señala Anguita Villanueva (2015), ambos aspectos obedecen a un mismo fin, pero, y como se ha ido señalando, se encuentran enfrentados en el desafío de la propiedad.

²² Por tanto, hablamos de la obligación de los poderes públicos de protección y acceso a la cultura.

²³ Aspecto subjetivo e individual de los derechos culturales.

En todo caso, la creatividad redundará en beneficio de toda la sociedad en un mayor o menor plazo; así, *“los derechos de PI entendidos en sentido amplio, son las manifestaciones más claras del progreso cultural de los pueblos”* (Anguita Villanueva, 2015, p. 52). Con esta definición de la PI, relacionándola con su aspecto subjetivo y dependiente de la obra creada, se justifica la naturaleza protectora que tiene sobre la cultura. En cuanto que instrumento de protección de la creación individual direccionada al progreso cultural en general, la PI resguarda la industria e institucionalización que se genera a partir de las obras que protege. Por esta razón, no resulta extraño que uno de los criterios principales del legislador de la Ley de 1987, sea *“el acceso a la mayoría de los ciudadanos a la cultura”* así como *“la protección de los derechos de quienes a través de las obras de creación contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para el beneficio y disfrute de todos los ciudadanos”*. Criterios que se ven manifestados en el artículo 40 y ss. de la LPI, en cuanto que tutela del derecho de acceso a la cultura. Así como en, el artículo 41, que dispone el derecho al acceso de obras de dominio público, por lo cuál queda claro que uno de los criterios utilizados en la ley no son netamente relacionados al carácter subjetivo del autor.

En resumen, los DD.CC recogidos en la constitución sirven de principios o criterios esenciales por los cuales el legislador ha estructurado la LPI. Si bien el carácter subjetivo o personal de la PI limita su interpretación como estrechamente relacionada a la cultura, la verdad es que una interpretación dualista de los DD.AA separa su realidad, y excluye la propiedad como una dimensión integral de estos. Por tanto, para tener una lectura completa de la interacción entre cultura y propiedad, es necesario entender los DD.AA como derechos subjetivos especiales y *sui generis*. Esto no solo justifica su papel en la tutela de los derechos del autor, sino también el rol que tiene la PI en la regulación de las industrias creativas²⁴. De tal manera que permite la

²⁴ Resulta necesario resaltar esta condición de la PI, en cuanto existen industrias creativas con un gran margen de representación en la economía y representación política y cultural de muchos Estados. Teniendo por ejemplo, Hollywood en Estados Unidos, el anime y el manga en Japón, Bollywood en la India, la industria del K-Drama en Corea o los festivales musicales en España. La diversificación de áreas y mercados que se abren a partir de industrias culturales basadas en PI, tienen efectos significativos en las economías estatales, tanto por su contribución directa al PIB, como por su capacidad exportadora, creación de empleo especializado y fomento del *soft power* nacional.

organización de políticas que no solo afectan al individuo en sí, sino que la organización de industrias enteras con gran implicación en la economía global, e incluso determinantes sobre imaginarios colectivos de identidades colectivas.

1.4. Inteligencia Artificial y creación de contenido.

La amplitud del término “inteligencia”, el cual hace muy poco estaba considerado como un atributo exclusivo y definitorio del ser humano, ha sido recogido a mediados del siglo XX por matemáticos y otros estudiosos de las ciencias estadísticas para designar un conjunto creciente de algoritmos²⁵, a veces autónomos y autodidactas, capaces de realizar prácticas que normalmente estaban limitadas al ser humano. Si bien, no existe una definición cerrada de IA, en términos generales puede entenderse como “un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales en muy diversos sectores” (Berrocal Lanzarot, 2024, p. 17). En otras palabras, se trata de un conjunto de capacidades cognitivas expresadas por sistemas informáticos cuyo propósito tiende a imitar y optimizar la inteligencia humana.

Este esfuerzo de imitación y potenciación explica que la IA proporcione beneficios en ámbitos tan variados como la agricultura, la gestión de recursos, la seguridad o la justicia. Sin embargo, y como bien menciona Berrocal Lanzarot (2024, p. 18) *“dependiendo de las circunstancias relativas a su aplicación, utilización y nivel de desarrollo tecnológico concreto, la IA puede generar riesgos y menoscabar los intereses públicos y los Derechos Fundamentales (DD.FF) que protege el Derecho de la Unión. Dicho menoscabo puede ser tangible o intangible e incluye perjuicios físicos, psíquicos, sociales o económicos”*. En otras palabras, se puede defender que los riesgos que supone el uso de la IA es proporcional a los ámbitos en los que esta se puede aplicar, e incluso más, dado que la calificación de “menoscabo intangible” resulta difícil de cuantificar. Esta categoría de “daños intangibles” presenta especial complejidad, al ser difícilmente cuantificable y verificable.

²⁵ Mírese: Alan Turing (1912-1954), John McCarthy (1927-2011), Marvin Minsky (1927-2016), Herbert Simon (1916-2001), Allen Newell (1927-1992), Norbert Wiener (1894-1964), etc.

A ello se añade el carácter transfronterizo de los sistemas de IA, cuya circulación y despliegue social son prácticamente inmediatos, lo que ha llevado a varios Estados miembros a impulsar iniciativas normativas propias para garantizar una IA fiable y segura. Berrocal Lanzarot (2024, p. 18) afirma que por esta razón es necesario garantizar un nivel elevado y coherente de protección en toda la Unión para evitar divergencias de normas nacionales que obstaculicen la libre circulación, la innovación, el despliegue y la adopción en el mercado interior de los sistemas de IA y los productos y servicios conexos mediante el establecimiento de obligaciones uniformes para los operadores y la garantía de una protección igual de los derechos de las personas en todo el mercado interior, todo esto sobre la base del artículo 114 del TFUE. El desafío es considerable, dado que el marco jurídico debe permitir el progreso tecnológico, industrial y económico asociado a la IA, sin desatender la salvaguarda de los DD.FF.

En este contexto se introduce el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, de Inteligencia artificial (*AI Act*), fruto de la Estrategia Europea de Inteligencia Artificial de la Comisión Europea. El Reglamento regula la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de IA en la UE, estableciendo un conjunto de definiciones técnicas y jurídicas que resultan fundamentales no solo para su aplicación directa, sino también para su impacto en otros ámbitos jurídicos, como la responsabilidad civil.

Entre sus definiciones, el artículo 3 del *AI Act* define “sistema de IA” como un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales; “riesgo” como la combinación de la probabilidad de que se produzca un perjuicio y la gravedad de dicho perjuicio; “proveedor” como una persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general

y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre o marca, previo pago o gratuitamente; entre otros.²⁶

Ahora bien, aunque el *AI Act* constituye un instrumento jurídico de gran utilidad para la regulación del uso de la IA, presenta limitaciones significativas en materia cultural y de PI. Su enfoque es eminentemente mercantil y técnico, orientado a garantizar la seguridad, transparencia y fiabilidad de los sistemas, dejando prácticamente al margen el impacto de la IA sobre la creación cultural, los DD.CC y la PI. La cultura aparece mencionada tan solo en tres ocasiones en el texto, todas en considerandos y objetivos, sin traducirse en obligaciones materiales. En lo relativo a la PI, la regulación se centra principalmente en los derechos sobre los propios sistemas de IA, y no en la cuestión crucial del uso de obras protegidas como datos de entrenamiento, especialmente en el ámbito de la IA generativa.

La aprobación del *AI Act* representa el primer intento integral y vinculante a nivel mundial de regular de forma sistemática el desarrollo, puesta en el mercado y uso de sistemas de IA. Su enfoque basado en el riesgo, la exigencia de transparencia, la responsabilidad de los proveedores y la protección de los derechos fundamentales lo convierten en un modelo normativo pionero. Sin embargo, y como se ha ido mencionando, la propia naturaleza transfronteriza de la IA, cuyo entrenamiento, despliegue y circulación exceden con facilidad los límites territoriales, evidencia que la eficacia real del *AI Act* dependerá en gran medida de la existencia de esfuerzos equivalentes fuera del espacio europeo.

La asimetría regulatoria entre jurisdicciones puede generar riesgos significativos: deslocalización del desarrollo hacia países con normativas más laxas, ausencia de garantías homogéneas para los ciudadanos, fragmentación del mercado digital global y dificultades prácticas para la supervisión y responsabilidad de los sistemas de IA. Por ello, resulta necesario avanzar hacia un marco global coordinado, inspirado en los principios del *AI Act*, que establezca estándares mínimos comunes en materia de transparencia, seguridad, protección de derechos fundamentales y control sobre los

²⁶ Otras definiciones relevantes son el de “responsable del despliegue”, “representante autorizado”, “importador”, “distribuidor” y “operador”.

usos de la IA. Iniciativas multilaterales como las impulsadas por el G7, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o el Consejo de Europa apuntan en esa dirección, pero todavía carecen del carácter vinculante y la amplitud material del régimen europeo. En consecuencia, el *AI Act* puede considerarse no solo una regulación para el mercado interior, sino también un posible punto de referencia internacional para la construcción de un ecosistema global de IA seguro, ético y respetuoso con los derechos humanos.

1.5. La relación entre derechos culturales, arte y tecnología.

Tras lo expuesto en este capítulo, se ha visto que la amplitud del concepto de cultura permite integrar una variedad de dimensiones dentro de las cuales la creatividad y la tecnología van de la mano. Remontando al PIDESC, sabemos que este establece el «derecho de toda persona para participar en la vida cultural» así como el de «gozar de los privilegios del progreso científico y sus aplicaciones» en un mismo precepto (PIDESC, 1966, art. 15). De esto, es posible determinar que existe una relación intrínseca entre cultura, arte y tecnología.

De hecho, basta con realizar un breve repaso histórico para determinar cómo la tecnología redefine constantemente la creación artística; desde la invención de la cámara fotográfica a inicios del siglo XIX a la creación de *Digital Service Providers* (DSPs)²⁷ a inicios del XXI, se puede observar cómo el desarrollo tecnológico genera oportunidades, así como desafíos, para la expresión creativa y el consumo de obras artísticas y de entretenimiento. Esta relación no es unidireccional, dado que las creaciones de ficción también han funcionado desde sus inicios como espacio de exploración imaginativa de nuevas tecnologías²⁸, influenciando directamente al imaginario colectivo sobre la definición del futuro.

Ampliando esta correlación, y en referencia al concepto antropológico de cultura, Anguita Villanueva (2015, p. 51) señala que “la cultura presenta múltiples

²⁷ Las DSP 's se pueden definir como el espacio digital para la distribución musical.

²⁸ Un gran ejemplo de esto es la película *2001: A Space Odyssey* de Stanley Kubrick (1968), en la cuál relaciona la creación de armas para la supervivencia con el desarrollo tecnológico humano en general. Mostrando tecnología antes impensable para el momento, como lo pueden ser las videollamadas o la misma IA.

manifestaciones de las que el Derecho no es más que una de ellas. En este sentido, el Derecho muestra su faceta más tuitiva a través de los elementos que componen la cultura de un pueblo". Por tanto, no es una exaltación afirmar que la multitud de acepciones sobre la cultura impulsa la inclusión del Derecho, el Arte y la Tecnología como partes indisociables de esta. Lo que conceptualiza a la cultura como el marco general por medio del cual estas ramas, entre otras, se desarrollan y se interconectan, generando lo que se podría definir como la identidad comunitaria.

Es en esta definición de identidad común, el marco en el que DD.CC, arte y tecnología, se relacionan entre sí. Pues, todas son manifestaciones de la cultura en sí. De esta aclaración, no resulta extraño que los DD.CC sean tratados como derechos universales. Sin embargo, y a pesar de ser manifestaciones de lo mismo, la complejidad en la interacción entre arte y tecnología, obliga a establecer una separación entre estas dos esferas, y es ahí donde los derechos culturales juegan un rol crucial. Dado que, en calidad de derechos universales, estos establecen primeramente el derecho de la ciudadanía a acceder a ellos, y por tanto, sientan las bases necesarias para la regulación específica de ambas manifestaciones en cada ordenamiento jurídico, así como en la interacción entre estas.

Ahora bien, el desarrollo de sistemas de IA generativos, supone un avance sin precedentes para la humanidad y, en ese sentido, resalta la necesidad imperante de exponer la relación intrínseca entre la creatividad y el Derecho. Como se ha ido mencionando, la creatividad humana tiene sus manifestaciones más evidentes en el arte y la tecnología, y estas se retroalimentan constantemente. Hoy en día, con la incorporación creciente de la IA en estos procesos, resulta evidente que su utilización debe ser regularizada con especial atención al aspecto fundamental de los DD.CC. Y aunque dicha regulación requiere matices específicos según el tipo de uso, esta debe integrar ambas manifestaciones de la creatividad humana, la artística y la tecnológica, como principios generales de protección en tanto expresiones de la dignidad humana.

Capítulo II. Análisis doctrinal y jurisprudencial

2.1. Introducción a la problemática doctrinal y jurisprudencial

Si bien la jurisprudencia constituye una herramienta esencial para comprender cómo el Derecho trata de dar respuesta a los fenómenos contemporáneos que desbordan los marcos tradicionales, la creación de obras mediante sistemas IA representa una novedad que aún no ha sido abordada de forma expresa por la jurisprudencia española. La irrupción de la IA generativa plantea interrogantes sustanciales en torno a la autoría, la originalidad y la titularidad de los derechos de explotación, cuestiones que el ordenamiento jurídico vigente no resuelve de manera clara ni sistemática. Por ello, resulta especialmente pertinente un análisis en profundidad del debate doctrinal que se está generando en torno a estas problemáticas.

A diferencia de otros ámbitos de DD.AA en los que existe una jurisprudencia consolidada, la novedad y rápida evolución de esta tecnología explican la actual ausencia de pronunciamientos judiciales relevantes en el ámbito interno. En particular, a fecha de finales de 2025, no se han dictado sentencias por parte del Tribunal Supremo que aborden de manera directa la relación entre IA y PI, y mucho menos su relación con los DD.CC. Incluso, tampoco existen resoluciones de las Audiencias Provinciales que analicen los efectos jurídicos de la generación de contenidos mediante IA generativa desde la óptica de los DD.AA.

Ante este vacío jurisprudencial, la doctrina especializada ha asumido un papel protagonista en la construcción de criterios interpretativos, analizando la aplicabilidad de los principios clásicos de los DD.AA a las creaciones asistidas o generadas por IA. Asimismo, estos estudios doctrinales se nutren de casos relevantes que están teniendo lugar en el ámbito internacional, así como de resoluciones de tribunales extranjeros y de iniciativas normativas supranacionales, especialmente en el contexto de la Unión Europea, que anticipan posibles líneas de evolución del marco jurídico aplicable.

En este contexto, resulta necesario abordar el estudio del debate doctrinal conjuntamente con el análisis de casos contemporáneos particularmente relevantes en

el ámbito de la industria del entretenimiento, los cuales permiten ilustrar los problemas jurídicos que se están planteando a nivel internacional y que podrían proyectarse en el futuro sobre el ordenamiento jurídico español. Entre otros litigios, *Getty Images vs. Stability AI*, *Concord Music Group vs. Anthropic*, *Disney vs. MidJourney*, *Thaler vs. U.S. Copyright Office*, demuestran distintas realidades en las que actualmente se está poniendo a prueba la relación entre IA y PI, tratando temas que van desde el carácter *sui generis* y vitalicio de la autoría hasta la relevancia del impacto cultural de una obra a efectos del mercado y estrategias mercantiles.

Como es sabido, la PI, bajo el paraguas del derecho consuetudinario, regula las obras en función de su naturaleza, así como los derechos conexos que de ellas se derivan, por lo que las implicaciones jurídicas varían significativamente según se trate de imágenes, obras musicales o personajes protegidos por DD.AA. En consecuencia, la selección de estos casos responde a la diversidad de efectos jurídicos que se desprenden de su resolución, al enfrentarse a dilemas como el reconocimiento de la autoría de una obra íntegramente generada por IA, el uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas generativos, la utilización de letras musicales sujetas a DD.AA o la creación de contenidos autogenerados que incorporan personajes protegidos por PI.

2.2. Marco jurisprudencial actual y pronunciamientos de oficinas de propiedad intelectual

Si bien en la actualidad el marco jurisprudencial español no se ha pronunciado de forma directa sobre la problemática específica que plantean las obras generadas por sistemas de IA, sí existen pronunciamientos judiciales que establecen con claridad el marco general de interpretación de la LPI, en particular en relación con la aplicación de

su artículo 10.1²⁹, precepto que delimita qué creaciones pueden ser objeto de protección por derecho de autor.

La jurisprudencia recaída sobre dicho artículo ha venido perfilando una serie de criterios interpretativos esenciales, especialmente en torno al requisito de la originalidad, que, aunque siendo formulados en contextos distintos, resultan extensibles, analógicamente, al análisis de las obras generadas mediante sistemas de IA generativa.

En este sentido, adquiere especial relevancia la Sentencia del Tribunal Supremo (*STS 158/2021, de 25 de marzo*), que, si bien desestima el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, confirma y consolida la interpretación jurisdiccional y doctrinal del artículo 10.1 LPI, reafirmando la exigencia de que toda obra protegible debe ostentar el requisito de la originalidad. El Tribunal Supremo recoge expresamente la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), conforme a la cual la originalidad exige que el objeto que aspira a la protección constituya una creación intelectual propia de su autor, manifestándose dicha originalidad en las decisiones libres y creativas adoptadas durante el proceso de creación, que permiten al autor imprimir su impronta personal en la obra.

De lo anterior se desprende que el requisito de la originalidad como presupuesto indispensable para la existencia de derechos de PI se encuentra sólidamente asentado en el marco jurisprudencial nacional, en consonancia con la doctrina europea. No obstante, la verdadera dificultad interpretativa surge al proyectar este requisito sobre

²⁹ Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador. (España, 1996, art. 10.1)

las obras generadas mediante IA entrenados a partir de obras preexistentes plenamente protegidas por derechos de PI.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente no proporciona parámetros objetivos para medir el grado de originalidad exigible en este tipo de creaciones, ni criterios claros para determinar cuándo una obra generada por IA puede considerarse suficientemente autónoma respecto de las obras utilizadas en su entrenamiento. Todo parece indicar que, en estos supuestos, el eventual elemento de originalidad residiría en el modo en que el sistema de IA es utilizado por el ser humano, particularmente en el grado de control creativo, selección y dirección ejercido sobre el proceso generativo. Sin embargo, permanece aún sin resolver la cuestión fundamental relativa a en qué medida y bajo qué criterios estas creaciones pueden vulnerar los derechos de las obras preexistentes, así como los límites de dicha utilización desde la perspectiva del DD.AA y DD.CC.

Dicho esto, resulta igualmente relevante atender a la doctrina consolidada del TJUE, cuyas sentencias han configurado un concepto autónomo y uniforme de “obra” en el ámbito del Derecho de la Unión, que resulta determinante para la interpretación de los DD.AA en los Estados miembros.

En este sentido, diversas resoluciones del TJUE han establecido criterios fundamentales en torno al requisito de la originalidad y a la noción de creación intelectual propia, criterios que, aun cuando no fueron formulados en el contexto específico de la IA, resultan plenamente aplicables al debate sobre la creación de contenidos mediante este tipo de sistemas.

Cobra especial interés la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*TJUE, 11 de junio de 2020, asunto C-833/18, Brompton Bicycle*), en la que el Tribunal declara que, para que un producto pueda acogerse a la protección por DD.AA, es necesario que su forma sea expresión de la capacidad creativa del autor, manifestada mediante la adopción de decisiones libres y creativas, de modo que la obra refleje su impronta personal. El TJUE aclara que la protección no queda excluida por el hecho de que la forma del producto sea, al menos parcialmente, necesaria para la obtención de un

resultado técnico, siempre que dicha forma constituya el resultado de una creación intelectual propia del autor.

El Tribunal precisa, además, que los artículos 2 a 5 de la Directiva 2001/29/CE deben interpretarse en el sentido de que la protección por DD.AA se aplica a aquellos productos cuya forma permita identificar una creación intelectual original, correspondiendo al órgano jurisdiccional nacional comprobar este extremo a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso concreto.

Este posicionamiento confirma que el TJUE admite la protección por DD.AA incluso de formas funcionales, siempre que estas sean expresión de decisiones creativas libres, lo que supone una ampliación de la noción tradicional de obra, más allá de las expresiones artísticas clásicas. No se trata, por tanto, de una cuestión meramente técnico-material, sino de determinar si, a través de la forma adoptada, el autor ha logrado expresar su personalidad creativa.

Este criterio se encuentra en plena coherencia con otras sentencias anteriores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, la Sentencia de 16 de julio de 2009 (*TJUE, asunto C-5/08, Infopaq International*) estableció que incluso una reproducción parcial de una obra puede constituir un acto protegido si los elementos reproducidos reflejan la creación intelectual propia de su autor. Por su parte, la Sentencia de 1 de diciembre de 2011 (*TJUE, asunto C-145/10, Painer*) reafirmó que una creación solo puede calificarse como obra protegida cuando refleja la personalidad del autor, manifestada a través de decisiones libres y creativas. Finalmente, la Sentencia de 12 de septiembre de 2019 (*TJUE, asunto C-683/17, Cofemel*) consolidó esta doctrina al declarar que la originalidad constituye el único requisito exigible para que una creación sea considerada “obra” a efectos de la Directiva 2001/29, rechazando la imposición de criterios adicionales como el mérito artístico o estético.

En conjunto, esta línea jurisprudencial europea configura un marco interpretativo sólido que refuerza la centralidad de la intervención humana creativa como presupuesto indispensable para la protección por DD.AA. Dicha interpretación adquiere una especial relevancia en el debate relativo al uso de obras protegidas en los procesos de creación

automatizada mediante sistemas de IA generativa, en la medida en que obliga a examinar si en tales procesos puede identificarse una auténtica aportación creativa imputable a un sujeto humano.

En particular, el hecho de que la jurisprudencia del TJUE admita la protección por DD.AA incluso respecto de creaciones de carácter formal o funcional, plantea la cuestión de si este razonamiento podría proyectarse, por analogía, sobre elementos como el estilo artístico o autoral. Ello resulta especialmente relevante en el contexto de la IA generativa, donde los sistemas pueden reproducir patrones estilísticos reconocibles a partir de obras preexistentes, sin que resulte evidente hasta qué punto dicha reproducción constituye una nueva creación original o una mera reconfiguración automatizada de expresiones protegidas³⁰.

A falta de jurisprudencia respecto a los efectos del uso de obra para la alimentación de sistemas IA, son notables los pronunciamientos de distintas oficinas de DD.CC y de PI.

Siguiendo este hilo, cobra especial relevancia el último pronunciamiento del ministro de Cultura, Ernest Urtasun, el cual ha solicitado a la Comisión Europea una revisión del Código de Buenas Prácticas de la IA de Propósito General para proteger los DD.AA de creadores y creadoras. Urtasun expone que el documento no se alinea con la legislación europea de PI ni con los principios de la propia Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye en su Artículo 17 el derecho a la propiedad intelectual (Ministerio de Cultura, 2025). La queja principal del ministro de Cultura frente al Código de Buenas Prácticas de la IA está en que las obligaciones de los proveedores de sistemas de IA se reducen a meros ‘esfuerzos razonables’. En este sentido, cumplir con los requisitos se convertiría en algo voluntario, socavando el respeto a la ley de PI (Ministerio de Cultura, 2025).

Así, el Ministerio de Cultura (2025) señala que los borradores que se han presentado del Código de Buenas Prácticas de la IA de Propósito General a la luz del *AI Act* ha generado un amplio rechazo en el sector cultural, especialmente por la escasa garantía

³⁰ Esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con los límites del derecho de autor en relación con la protección del estilo, tradicionalmente excluido de la tutela autoral, pero cuya reproducción sistemática mediante tecnologías de aprendizaje automático reabre el debate desde una perspectiva inédita.

en la exigencia de transparencia a los proveedores de IA respecto de las fuentes de entrenamiento y desarrollo de estos sistemas. Confirmando además que una coalición de artistas, autores y titulares de derechos del sector cultural, procedentes de toda la Unión Europea, emitió un comunicado conjunto en marzo de 2025 en el que manifestaban su preocupación por este código, por socavar los objetivos de la Ley de IA, producir incertidumbre jurídica y diluir las obligaciones de los proveedores de IA a la hora de cumplir la normativa europea.

En este contexto de crítica institucional y preocupación del sector cultural ante la aplicación práctica del *AI Act*, resulta igualmente relevante atender a los pronunciamientos técnicos elaborados por organismos especializados en PI a nivel europeo, y en particular a los estudios y orientaciones emitidos por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).

Una de las pronunciaciones más relevantes de la EUIPO últimamente ha sido el informe *The Development of Generative Artificial Intelligence from a Copyright Perspective*, en el que analiza los principales desafíos que la IA generativa plantea al sistema europeo de DD.AA. El documento posiciona a la PI como uno de los pilares esenciales para la diversidad cultural y el desarrollo económico de la Unión, advirtiendo que el uso masivo de obras protegidas para el entrenamiento de modelos de IA puede comprometer dicho equilibrio en ausencia de mecanismos efectivos de tutela de los derechos de los titulares.

Conforme al informe presentado, uno de los principales focos del conflicto es el uso de contenidos protegidos como datos de entrenamiento mediante técnicas de minería de textos y datos (TDM), destacando la relevancia del régimen de excepciones previsto en la Directiva (UE) 2019/790 y, en particular, del mecanismo de *opt-out* del artículo 4, cuya efectividad exige que las reservas de derechos sean visibles y técnicamente operativas. Asimismo, pone de relieve la importancia de las obligaciones de transparencia impuestas por el *AI Act* a los proveedores de modelos de IA de propósito general, especialmente en lo relativo a la identificación de las fuentes de entrenamiento y la trazabilidad de los contenidos generados.

Tras los últimos años la EUIPO se ha consolidado como una de las instituciones europeas con mayor implicación en el análisis del impacto de la IA generativa y los DD.AA, tanto a través de la elaboración de estudios especializado como mediante el desarrollo de recursos institucionales y espacios de diálogo técnico. Destacando la creación de la plataforma *EUIPO Copyright Knowledge Centre* (centro de referencia para creadores, titulares de derechos y desarrolladores tecnológicos), así como la publicación de una infografía interactiva institucional para investigadores sobre PI e IA. Sumándose la organización de conferencias especializadas, como la Conferencia de la EUIPO sobre Derechos de Autor y Retos Digitales, la cual aborda de manera transversal cuestiones relativas a la IA, a la infraestructura de los DD.AA, la diversidad cultural y desafíos tecnológicos contemporáneos, consolidando el papel de la EUIPO como interlocutor institucional de referencia en el debate europeo sobre PI e innovación tecnológica.

De igual manera, gran relevancia cobra la *U.S. Copyright Office* (USCO), que actualmente está tratando de consolidar su *Report on Copyright and Artificial Intelligence* (2025). Con las dos primeras partes del reporte publicadas, *Digital Réplicas* y *Copyrightability*; la USCO establece lo que entiende como riesgos y oportunidades del uso de la IA en la creación de obras. La primera parte, hace referencia a la capacidad de la IA de replicar sellos distintivos, voces, patrones creativos y la relevancia de llevar su regulación al ámbito federal; mientras que la segunda analiza la capacidad de una obra generada por IA generativa de ser susceptible de DD.AA. Actualmente están desarrollando la tercera parte y la que más interesa a efectos de esta investigación, *Generative AI Training*.

En primer lugar, cabe recalcar que este informe cumple una función pedagógica y sistematizadora clave, dado que ofrece una explicación técnica accesible pero jurídicamente relevante del funcionamiento de los sistemas de IA generativa. Así, describe las “fases del entrenamiento”³¹ con terminología técnica y descriptiva, la diferencia entre “uso interno de obras protegidas”³² y “resultados externos”³³, y los

³¹ Recopilación de datos, curación, entrenamiento, memorización y despliegue.

³² Training, fine-tuning, RAG)

³³ Outputs

puntos concretos del ciclo de vida del modelo en los que pueden activarse derechos exclusivos de autor³⁴.

En segundo lugar, el informe sitúa el análisis del *fair use* aplicado al entrenamiento de IA generativa como eje central del debate jurídico, examinándolo conforme a los cuatro factores del §107 del USCA. La USCO rechaza expresamente la existencia de una exención automática o generalizada para estos usos, afirmando que la aplicabilidad del *fair use* debe valorarse caso por caso.

Si bien el informe reconoce que el entrenamiento puede presentar un carácter potencialmente transformativo, al no emplearse las obras para su explotación expresiva directa, sino para la extracción de patrones estadísticos; subraya que dicha transformatividad no puede presumirse, debiendo ponderarse especialmente el carácter comercial del sistema y su capacidad para generar contenidos sustitutivos.

En este sentido, la USCO identifica el impacto en el mercado como el factor decisivo del análisis, advirtiendo que la competencia con las obras originales o la pérdida de oportunidades de licencia para los titulares de DD.AA puede excluir la aplicación del *fair use*.

Sobre esta base, el informe descarta la configuración del *fair use* como un “puerto seguro” estructural para el entrenamiento de IA generativa y se muestra crítico con mecanismos de *opt-out*, proponiendo en su lugar el desarrollo de mercados de licencias voluntarias y, de forma subsidiaria, modelos de licencias colectivas ampliadas, descartando por el momento las licencias obligatorias.

Esta comparación de sistemas es de vital importancia, dado que el contraste entre el enfoque adoptado por la EUIPO y el desarrollado por la USCO pone de manifiesto la existencia de dos modelos regulatorios claramente diferenciados en la forma de abordar la relación entre la IA generativa y los DD.AA. Mientras que la aproximación europea, conforme a los pronunciamientos de la EUIPO, se orienta hacia una lógica

³⁴ Esta aproximación permite vincular cada etapa técnica con categorías jurídicas clásicas del derecho de autor, facilitando que jueces, legisladores y operadores jurídicos comprendan dónde, cómo y por qué se producen los conflictos jurídicos.

estructural y preventiva, centrada en la transparencia, en la efectividad de los mecanismos de reserva de derechos y en la creación de infraestructuras públicas que permitan una gestión equilibrada del uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA respaldadas por la *opt-out*, el enfoque estadounidense descansa fundamentalmente en la aplicación casuística del *fair use* como herramienta flexible de resolución de conflictos *ex post*.

Esta divergencia revela una diferencia de fondo en la concepción del equilibrio entre innovación tecnológica y protección del ecosistema creativo: mientras el modelo europeo apuesta por reforzar el control de manera *ex ante* y el posicionamiento voluntario de los titulares de derechos como condición para un desarrollo sostenible de la IA, el modelo de la USCO tiende a la adaptabilidad judicial típica del derecho anglosajón, abogando por la preservación de los mercados de licencia voluntarios a través de análisis caso por caso, sin configurar excepciones generales ni puertos seguros automáticos. Esta dualidad de enfoques anticipa un escenario de fragmentación regulatoria que condicionará tanto la evolución de los DD.AA como la efectividad de la tutela de los DD.CC en el contexto de la IA generativa. Por eso es relevante señalar que estos planteamientos, aun siendo válidos, evidencian que el debate jurídico en torno a la IA se mantiene dentro de los márgenes de categorías propias de la PI y del mercado, sin integrar de forma expresa una reflexión más amplia sobre la función social y cultural de la creatividad en el contexto tecnológico actual.

La ausencia de jurisprudencia consolidada en el ámbito interno, unida a la coexistencia de enfoques regulatorios disidentes a nivel internacional, pone en manifiesto que el debate jurídico en torno a la IA generativa y la los DD.AA se encuentra aún en una fase incipiente, articulándose a través de conflictos concretos surgidos en la práctica. Por ello, resulta imprescindible atender al análisis de estos conflictos, a fin de comprender cómo el marco jurisprudencial y los principios doctrinales previamente expuestos se proyectan sobre situaciones reales, en las que se enfrentan diversos intereses jurídicos, económicos y culturales.

Capítulo III. Casuística sobre inteligencia artificial y propiedad intelectual

3.1. Introducción a la casuística expuesta

A pesar de la falta de jurisprudencia nacional, el conflicto entre los DD.AA y la IA generativa ha comenzado a materializarse de forma creciente en aquellos ordenamientos en los que el desarrollo, implementación y explotación económica de estos sistemas resulta más avanzado. La aparición de los primeros litigios vinculados al entrenamiento de modelos y a la generación automatizada de contenidos ha puesto de manifiesto una tensión jurídica emergente entre los esquemas clásicos de la PI y las nuevas formas de producción cultural derivadas del uso de tecnologías algorítmicas.

Los casos analizados a continuación reflejan distintas manifestaciones de esta problemática, tanto desde la perspectiva netamente procesal, como del uso masivo de obras protegidas en los procesos de entrenamiento de sistemas de IA o los límites conceptuales del concepto de autoría. Asimismo, dicha casuística permite observar cómo los tribunales comienzan a enfrentarse a cuestiones que trascienden del plano estrictamente técnico, proyectándose sobre aspectos estructurales del sistema de protección de la creación cultural.

El objetivo del presente capítulo es exponer cómo a través de estos conflictos se están identificando criterios jurídicos empleados por órganos jurisdiccionales, así como los límites y tensiones que estos revelan en la aplicación del régimen tradicional de la PI. A través del presente análisis se pretende exponer los desafíos interpretativos que surgen cuando los mecanismos clásicos de tutela de los DD.AA se enfrentan a procesos automatizados de creación y reproducción cultural.

Por tanto, el estudio de estos litigios tiene por finalidad delimitar el alcance real del conflicto y los patrones comunes que comienzan a perfilarse en la respuesta judicial, más no presentar una resolución al respecto. Presentando un contexto actualizado que

permita posteriormente analizar diversas respuestas normativas a este fenómeno, así como su posible conexión con los DD.CC como elemento interpretativo de los mismos.

3.2. Getty Images vs. Stability AI (Reino Unido, 2023)

La relevancia del litigio entre *Getty Images vs. Stability IA*, se constituye al ser uno de los primeros intentos de someter el entrenamiento de modelos generativos al control clásico de DD.AA. Para contextualizar, *Getty Images Holdings, Inc.*, fundada en 1995, opera como uno de los principales proveedores mundiales de contenidos visuales y audiovisuales licenciados, sustentando su modelo de negocio en la explotación económica de obras protegidas, mientras que *Stability AI Ltd.*, constituida en 2019 en Inglaterra y Gales, desarrolla modelos de IA generativa como *Stable Diffusion*, un sistema de generación automatizada de imágenes basado en modelos de difusión latente derivados de investigaciones académicas previas.

A raíz de la demanda interpuesta en enero de 2023, *Getty Images* imputa a *Stability AI*, entre otras, dos modalidades de infracción de DD.AA. En primer lugar, una infracción primaria (*primary copyright infringement*), alegando que *Stability AI* habría reproducido sin autorización millones de imágenes protegidas pertenecientes a su repertorio, almacenándolas y procesándolas como parte de los conjuntos de datos empleados para el entrenamiento del modelo *Stable Diffusion*. En segundo lugar, una infracción secundaria (*secondary copyright infringement*), la cual, de forma complementaria, sostiene que *Stability AI* autoriza y facilita a los usuarios finales a generar imágenes infractoras, al proporcionar un sistema diseñado para producir resultados susceptibles de reproducir o imitar obras protegidas, estilos reconocibles o elementos sustanciales dentro del repertorio de la demandante.

El Tribunal Superior de Inglaterra y Gales desestimó en gran medida las pretensiones de la demandante, al considerar que no había quedado acreditado que los actos presuntamente infractores se hubieran producido en el Reino Unido, motivando varias declaraciones de falta de jurisdicción. En consecuencia, el análisis judicial se concentró en dos cuestiones claves: ¿Vulneran los *outputs* las marcas registradas de *Getty*?

¿Constituye *Stable Diffusion* una copia infractora de obras protegidas bajo el *Copyright, Designs and Patents Act* de 1998 (CDPA)?

Desde un punto de vista material, el tribunal sostuvo que los modelos de IA no almacenan copias de las obras protegidas, sino que generan estructuras matemáticas derivadas del aprendizaje estadístico, el cual le permite generar su propio contenido.

Si bien las reclamaciones formuladas por *Getty Images* han sido en gran parte rechazadas por el Tribunal, el pronunciamiento relativo a la denominada “teoría de la copia infractora” se circunscribe de manera estricta al análisis del modelo *Stable Diffusion* y, en particular, a su metodología concreta de entrenamiento. Este razonamiento, alineado con una concepción técnica del proceso de entrenamiento, permitió excluir la existencia de reproducción infractora en sentido jurídico. No obstante, el fallo se limita estrictamente a la arquitectura concreta del modelo analizado, sin establecer una doctrina general sobre el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA.

En otras palabras, el fallo se encuentra alineado con la doctrina expuesta por la USCO, al considerar que los parámetros del modelo constituyen patrones matemáticos aprendidos y no una reproducción de las obras originales. Sin embargo, esta interpretación parece quedar anclada en una lectura predominantemente técnica del concepto de copia, dejando en un segundo plano cualquier valoración desde la perspectiva de los DD.CC.

Desde una perspectiva crítica, la concepción puramente matemática de la copia adoptada por el tribunal resulta insuficiente para captar la dimensión funcional de la reproducción autoral, en la medida en que un sistema puede reproducir expresiones protegidas sin necesidad de una copia literal. Esta aproximación evidencia un reduccionismo técnico que desatiende la función instrumental de la propiedad intelectual como mecanismo de protección de los derechos culturales.

En consecuencia, el fallo resulta insuficiente para capturar las implicaciones culturales y autorales del entrenamiento de sistemas de IA, poniendo de relieve la necesidad de una interpretación de la PI alineada con los DD.CC. Ahora bien, a pesar de ello, se

establecen criterios críticos para el trato procesal y material de este tipo de litigios, en concreto, criterios territoriales y distinciones entre lo que podría denominarse una copia directa (*first infringement*) y copia derivada (*second infringement*).

3.3. Concord Music Group vs. Anthropic (EE. UU., 2023)

En el ámbito musical, una agrupación de ocho editoriales musicales, incluidas, *Universal Music Publishing Group*, *Concord Music Group, Inc.*, y *ABKO*³⁵, presentaron una demanda por infracción de DD.AA contra la empresa de seguridad e investigación de IA americana *Anthropic PBC*. Las demandantes alegaban el uso presuntamente no autorizado de letras musicales protegidas en el entrenamiento de su modelo conversacional, *Claude*.

Dado que la reproducción material de letras musicales se diferencia en gran manera del de un contenido enteramente visual, el tratamiento de letras musicales para el entrenamiento de modelos IA es menos susceptible de interpretación ambigua, por lo que resulta necesaria una lectura a profundidad del tema. Ahora bien, el procedimiento se caracterizó por la ausencia de un pronunciamiento de fondo sobre la licitud del entrenamiento, al resolverse mayoritariamente por cuestiones procesales.

A pesar de las relevantes implicaciones del litigio, las editoriales optaron por presentar la demanda ante la Corte Federal de Tennessee³⁶, decisión estratégicamente lógica por la relevancia de dicho territorio para el sector musical, pero jurídicamente desacertada.

La alegación consistía, entre otras razones, en que *Anthropic* mantiene vínculos suficientes con ese estado dado que algunos de sus empleados, incluido un directivo de alto nivel, trabajan de forma remota desde allí y realizan actividad profesional visible. Ante esto, el tribunal estadounidense concluye que el trabajo remoto de empleados desde el foro no constituye, por sí solo, un contacto suficiente para atribuir jurisdicción

³⁵ No sobra señalar que estas editoriales cuentan con derechos sobre millones de composiciones musicales, incluso se puede afirmar que ostenta la propiedad del mayor catálogo de obras musicales del mundo.

³⁶ Es de señalar que Tennessee, y especialmente Nashville, es muy relevante para la industria musical. Albergando a *Music City, USA*, una enorme concentración de infraestructura que incluye a más de 130 editoriales musicales y más de 80 sellos discográficos (solo en Nashville), haciendo que el Estado tenga la mayor concentración de empleo en publicación musical en Estados Unidos, entre otras razones.

personal a los tribunales de dicho Estado, por tanto rechazando su competencia territorial.

El tribunal adoptó una interpretación restrictiva de las medidas cautelares, exigiendo que estas fueran concretas, ejecutables y basadas en la acreditación de un daño irreparable, rechazando pretensiones amplias o especulativas. Esta aproximación refuerza la dificultad práctica de articular mecanismos de protección autoral preventiva frente al entrenamiento de modelos de IA.

En relación a la infracción contributiva y vicaria alegada, el tribunal sostuvo que los demandantes no habían acreditado la existencia de una infracción directa por parte de terceros, requisito imprescindible para fundamentar ambas modalidades de responsabilidad secundaria. Según Hussain y Gordils (2025), la alegación de las partes se basa en una argumentación vaga de infracción, dado que la pretensión indica que usuarios no identificados “pudieran” inducir al sistema a generar letras protegidas, sin identificar conductas concretas ni usuarios reales.

Conforme a lo expuesto, se reafirma que el debate respecto a los efectos de contenido generado por IA se encuentra en un estado inicial; determinar dónde se entienden cometidos los hechos controvertidos y el porqué de la jurisdicción territorial de un tribunal u otro aún es centro de discusión judicial.

Del conjunto del análisis se desprende que la aproximación judicial adoptada es marcadamente restrictiva, priorizando parámetros procesales y probatorios frente a un análisis sustantivo del alcance de los DD.AA en el contexto de la IA generativa.

Si bien, el caso *Concord Music Group vs. Anthropic* revela una interpretación de la PI centrada en parámetros técnicos, probatorios y procesales; dejando en un segundo plano su función estructural como instrumento de protección de las industrias culturales y de los DD.CC en sentido amplio. La pronunciación del Tribunal se orienta bien al exigir estándares probatorios elevados en la acreditación de usuarios reales de infracciones que puedan derivar a establecer la responsabilidad secundaria para los

desarrolladores de IA, competencia territorial, aplicación de medidas cautelares, y aplicación de medios de prueba³⁷.

3.4. Disney Enterprises vs. MidJourney (EE.UU., 2025)

El litigio producido a través de la demanda interpuesta por *Disney Enterprises, Inc.* junto a *Universal City Studios Productions LLLP*³⁸ contra la empresa de servicios de autogeneración de imágenes a base de suscripción, *MidJourney, Inc.*, representa uno de los conflictos más relevantes hasta la fecha entre las industrias culturales y las plataformas de generación de imágenes mediante IA.

Resumidamente, *Disney* y *Universal* alegan que las imágenes generadas por *MidJourney* infringen derechos sobre sus obras protegidas por medio de la utilización de prompts referidas a personajes y películas de su propiedad que, al ingresarse en el servicio de imágenes supuestamente produce una imagen de alta calidad que es casi idéntica o equivale a una réplica de estos. Las pretensiones de las demandantes sostienen que *MidJourney* descargó y accedió a datos contenidos en las obras protegidas por DD.AA de ambas compañías para entrenar su servicio de generación de imágenes y la generación sistemática de outputs reconocibles sin contar con su consentimiento.

Resulta relevante señalar que el tribunal aprobó la consolidación de la demanda original presentada por *Disney* y *Universal* con una acción separada presentada por *Warner Bros. Entertainment Inc.*, y sus afiliadas bajo el mismo expediente³⁹. Con esto, el tribunal ha trasladado todas las reclamaciones por DD.AA contra *MidJourney* a un mismo procedimiento. A diferencia de otros casos, la demanda articula una conexión

³⁷ Recientemente el Tribunal Regional de Múnich I estimó la demanda presentada por GEMA contra OpenAI por la memorización y reproducción casi literal de letras de canciones protegidas durante el entrenamiento y funcionamiento de ChatGPT. Ante esto El Tribunal apreció infracción por la fijación no autorizada de obras en el modelo de IA y su posterior reproducción en las respuestas generadas. El fallo, aún no firme y susceptible de recurso por OpenAI, inaugura un precedente que exige licencias previas para entrenar IA con contenido protegido, consolidando una orientación europea estricta y protectora, distinta de la mantenida por tribunales estadounidenses bajo la doctrina del fair use (ECIJA, 2025).

³⁸ Cabe señalar que como demandantes se integran las empresas y marcas adquiridas por ambas partes, incluyendo a Marvel Characters, Inc. MVL Film Finance LLC, Lucasfilm Ltd. LLC; Twentieth Century Fox Film Corporation, Dreamworks Animation LLC.

³⁹ Entre estas se incluyen DC Comics, Hanna-Barbera Productions, Inc., Turner Entertainment Co. y Cartoon Network, Inc.

causal clara entre el uso de obras protegidas y la generación sistemática de *outoputs* reconocibles.

La relevancia de la implicación que tiene la PI como instrumento protector de los DD.CC se demuestra evidente en este caso. Es de especial mención, el hecho de que el primer argumento señalado por la demanda señala que:

“Durante más de cien años, *Disney* y *Universal* han deleitado a audiencias de todo el mundo mediante la inversión en la promoción de la innovación creativa estadounidense y la producción de algunas de las mayores obras cinematográficas y de los personajes ficticios más emblemáticos de todos los tiempos. *MidJourney*, sin embargo, pretende beneficiarse de la inversión creativa de los demandantes al comercializar un servicio de generación de imágenes mediante IA que funciona como una máquina expendedora virtual, capaz de generar un número ilimitado de copias no autorizadas de las obras protegidas por derechos de autor de *Disney* y *Universal*” (Singer, Shepard y Greene, 2025).

Conforme a este posicionamiento, las productoras categorizan a los personajes y universos bajo su propiedad como herramientas necesarias para haber alcanzado su estatus social y económico actual; alegando que muchos de estos se han convertido en pilares esenciales de la cultura pop. Por ello, la demanda no consiste meramente en una explicación causal de qué derechos se han infringido, sino que hace una revisión histórica y reputacional de los personajes que sustentan a las marcas de las demandantes.

La demanda consiste en la alegación de que *MidJourney* vulnera múltiples derechos exclusivos articulados en cinco argumentos principales.

El primer argumento se centra en el carácter eminentemente comercial del servicio de *MidJourney*. Las demandantes destacan la existencia de planes de suscripción de pago como elemento determinante para acreditar la obtención de lucro y la explotación económica directa del contenido infractor. Desde la óptica del DD.AA, este factor resulta relevante tanto para la imputación de responsabilidad como para la eventual

cuantificación del daño, además de incidir negativamente en la aplicación de los límites del *fair use*, al tratarse de un uso con clara finalidad comercial.

El segundo eje argumental se articula en torno a la acreditación documental de la vulneración de derechos exclusivos. Las demandantes sostienen que los outputs generados por MidJourney constituyen obras derivadas no autorizadas, en la medida en que reproducen y reconfiguran personajes, universos visuales y rasgos distintivos protegidos por DD.AA. A su juicio, dichas transformaciones carecen de relevancia jurídica suficiente para romper el vínculo con la obra originaria, configurándose así una infracción de los derechos de reproducción, transformación, distribución y puesta a disposición del público.

El tercer argumento aborda la existencia de una relación causal directa entre el entrenamiento del modelo y los resultados obtenidos. *Disney* y *Universal* alegan que *MidJourney* incorporó copias no autorizadas de obras protegidas dentro de su *dataset*, las sometió a procesos técnicos de limpieza y reformato, y posteriormente utilizó esos datos para entrenar un sistema destinado a generar imágenes que reproducen dichas obras. Esta construcción jurídica pretende desactivar la defensa basada en la autonomía o aleatoriedad del sistema, calificando la infracción como un resultado previsible y estructural del funcionamiento del modelo, lo que refuerza la imputación de responsabilidad directa a la desarrolladora.

El cuarto argumento se fundamenta en el carácter reiterado y generalizado de la conducta infractora. Las demandantes sostienen que la puesta en disposición y distribución de contenido infractor no es ocasional, sino constante y sistemática, lo que incrementa la gravedad jurídica de la conducta y justifica la adopción de medidas cautelares. La permanencia de imágenes infractoras en la plataforma evidenciaría, además, la ausencia de medidas razonables de prevención, pese a la capacidad técnica de la empresa, circunstancia que permitiría apreciar el control y conocimiento necesarios para fundamentar, al menos, una responsabilidad secundaria.

Finalmente, la demanda incorpora un argumento de especial sofisticación jurídica al afirmar que la capacidad de generar imágenes basadas en personajes y universos

altamente reconocibles, pertenecientes al imaginario colectivo, constituye un elemento esencial del diseño del producto. Según esta tesis, la infracción no opera como un efecto colateral del sistema, sino como una característica estructural del modelo de negocio y un incentivo directo al consumo del servicio. Esta configuración debilita de forma significativa cualquier alegación de buena fe o neutralidad tecnológica, al integrar la explotación de contenidos protegidos en el propio valor económico del producto ofrecido.

El procedimiento, aún pendiente de resolución definitiva, podría resultar determinante para la interpretación de conceptos clave como obra derivada, transformación y responsabilidad directa de los desarrolladores de sistemas generativos, especialmente en contextos donde el valor cultural de las obras originales desempeña un papel central.

Cabe señalar que los argumentos y la documentación aportados por las productoras presentan una estructura jurídicamente sólida, lo que explica que el procedimiento no haya sufrido incidencias procesales relevantes, admitiendo la demanda a trámite, e incluso las medidas cautelares solicitadas. Ello se debe, fundamentalmente, a que la demanda no se limita a una argumentación de carácter técnica, sino que integra una valoración cultural, económica y jurídica de los hechos, anticipando de manera expresa posibles líneas de defensa, como el *fair use* transformativo, la autonomía del usuario o la neutralidad tecnológica.

Además, si bien las demandantes no usan técnicamente el lenguaje de los DD.CC, sí invocan elementos como la identidad cultural, la trayectoria creativa, el impacto social de los personajes y la consideración de la cultura popular como un patrimonio compartido. Este aspecto resulta particularmente relevante, en la medida en que la caracterización de los personajes como símbolos culturales compartidos alrededor del

mundo es lo que les permite sostener que la infracción atribuida a la desarrolladora no es incidental, sino que consiste en un elemento estructural del propio servicio⁴⁰.

En este sentido, el diseño del producto, consistente en la explotación sistemática de personajes culturalmente significativos, es el elemento que confiere valor competitivo y de mercado a *MidJourney*, lo que pone de manifiesto que el valor cultural de las obras originales empleadas en el entrenamiento de sistemas de IA generativa, no constituye un elemento meramente accesorio, sino un factor jurídicamente relevante para la valoración funcional del modelo de negocio y de las responsabilidades que de él derivan.

3.5. Thaler vs. Perlmutter, U.S. Copyright Office (EE.UU., 2022)

El litigio iniciado por el Dr. Stephen Thaler contra Shira Perlmutter, en su condición de Register of Copyrights de la USCO, constituye un supuesto sustancialmente distinto del resto de casos analizados, al no centrarse en la infracción de DD.AA preexistentes, sino en la delimitación conceptual de la autoría en el contexto de la creación mediante IA. El núcleo del debate jurídico se sitúa en el grado de intervención humana exigible para que una obra pueda ser considerada protegible, configurándose la autoría como presupuesto estructural para la atribución de derechos de PI.

Los hechos se originan a partir del sistema de IA desarrollado por el propio demandante, denominado *Creativity Machine*, el cual generó de forma plenamente autónoma la obra *A Recent Entrance to Paradise*. En la solicitud de registro presentada ante la USCO, Thaler designó expresamente al sistema como autor de la obra y se atribuyó la condición de reclamante de derechos por su calidad de propietario del sistema. La USCO denegó el registro inicialmente en 2019 y confirmó dicha negativa en los procedimientos de reconsideración posteriores, al considerar que la ausencia de

⁴⁰ Este tipo de tensiones también se manifiestan en el plano institucional y político, donde determinados Estados han comenzado a conceptualizar determinadas expresiones culturales como bienes especialmente protegidos. Por ejemplo, el Ministro de Estado responsable de la Estrategia de Propiedad Intelectual y de la promoción de la industria cultural (*Cool Japan*), Minoru Kiuchi, ha señalado públicamente que el gobierno japonés ha solicitado a OpenAI que se abstenga de utilizar personajes de anime y manga en sistemas de generación audiovisual como Sora, al considerar que dichas obras constituyen tesoros irremplazables de la cultura japonesa, cuya explotación no autorizada podría vulnerar derechos de autor y afectar al patrimonio cultural del país (González, 2025).

autoría humana impedía la registrabilidad conforme a sus normas internas y a su interpretación consolidada del USCA. Agotada la vía administrativa, Thaler interpuso demanda judicial de revisión bajo el procedimiento 1:22-cv-01564.

Desde el punto de vista normativo, el litigio se enmarca en el USCA §§ 101–806, el cual, si bien no define expresamente el concepto de autor, articula el sistema de protección sobre la noción de *original works of authorship* (§ 102), la titularidad originaria (§ 201) y la duración de los derechos vinculada a la vida del autor humano (§ 302). De esta configuración normativa se desprende una concepción estructural de la autoría humana, estrechamente conectada con múltiples disposiciones relativas a la transmisión, ejercicio y responsabilidad de los derechos de PI.

En cuanto a los argumentos de las partes, Thaler sostuvo, en primer lugar, que debía reconocerle la titularidad de los DD.AA por analogía con la doctrina de las *works made for hire*, o bien en atención a su control sobre el sistema generativo. Frente a esta alegación, el tribunal confirmó la posición de la USCO, señalando que dicha doctrina presupone necesariamente la existencia de un autor humano, y que los sistemas de IA carecen de personalidad jurídica para ser parte de relaciones laborales o contractuales. En consecuencia, la regla contenida en el USCA § 201(b) no resulta aplicable al supuesto analizado.

En segundo término, el demandante alegó que la exigencia de autoría humana no se encuentra formulada de manera expresa en el tenor literal del USCA, por lo que su imposición constituiría una restricción no prevista por el legislador. Sin embargo, la USCO, posición posteriormente confirmada por el tribunal, defendió que dicho requisito se desprende de una interpretación sistemática, histórica y teleológica del estatuto. En particular, se recordó que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha vinculado reiteradamente el concepto de autor a una persona natural, entendida como el “originador” o la “mente creativa” de la obra, tal como se desprende de precedentes clásicos como *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony* (BOYNTON, 2024).

En tercer lugar, Thaler sostuvo que la negativa a proteger obras generadas por IA contradice los fines constitucionales de los DD.AA, al desincentivar la innovación

tecnológica y el progreso de las artes y las ciencias. No obstante, el tribunal afirmó que el mandato constitucional no impone la protección de toda creación valiosa, sino únicamente de aquellas que encajan dentro del marco conceptual definido por el legislador, señalando que cualquier ampliación del concepto de autoría constituye una cuestión de política legislativa reservada al Congreso.

Finalmente, el demandante invocó el *Administrative Procedure Act*, alegando que la decisión de la USCO fue arbitraria y caprichosa. Esta alegación fue igualmente rechazada, al considerar el tribunal que la Oficina actuó de forma coherente con su práctica administrativa histórica, sus guías interpretativas y una línea doctrinal consolidada que exige una intervención creativa humana mínima como presupuesto para el registro de DD.AA.

Sobre esta base, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante sentencia de 18 de agosto de 2023, concluyó que la negativa de la USCO al registro fue conforme a derecho y desestimó íntegramente la demanda. Dicha decisión fue posteriormente confirmada en apelación por el Tribunal del Circuito del Distrito de Columbia en *Thaler v. Perlmutter*, No. 23-5233, sentencia de 18 de marzo de 2025, en la que se reafirma que la autoría humana constituye una exigencia estructural del USCA, resultando conceptualmente incompatible con disposiciones relativas a la duración, la titularidad originaria y la transmisión *mortis causa* de los derechos de PI.

A la luz de estas resoluciones, se entiende que el tribunal no niega, en abstracto, la posibilidad de proteger obras creadas con asistencia de sistemas de IA, sino que la negativa se fundamenta en que la obra fue presentada como generada de forma plenamente autónoma. Si bien la sentencia no establece un umbral mínimo de creatividad humana exigible, sí delimita un supuesto límite en el que la ausencia total de intervención humana excluye radicalmente la aplicación del régimen vigente de DD.AA, configurándose este litigio como un precedente paradigmático para definir, por vía negativa, los contornos jurídicos de la autoría en el contexto de la creación algorítmica.

Desde una perspectiva crítica, la posición sostenida por Thaler plantea interrogantes relevantes sobre la adecuación del marco normativo actual frente al desarrollo tecnológico, especialmente en relación con la posible localización de la intención creativa humana en la concepción, diseño y configuración de sistemas capaces de generar obras de forma autónoma. Esta cuestión incide directamente en la delimitación del concepto de autoría y en el entendimiento jurídico del uso de herramientas automatizadas en los procesos creativos.

Finalmente, conviene recordar que la DUDH integra el acceso a las artes y al progreso científico dentro de un mismo marco interpretativo. En este sentido, si bien la decisión judicial resulta jurídicamente coherente al afirmar que la cuestión excede las competencias del poder judicial, persiste una tensión estructural entre los objetivos del sistema de DD.AA y el fomento de la innovación tecnológica. En este contexto, el debate doctrinal permanece abierto, coexistiendo posiciones que niegan toda protección a las creaciones generadas por IA y propuestas que abogan por modelos alternativos, como el reconocimiento de derechos afines o regímenes *sui generis* en favor de programadores u otros sujetos implicados, tal como propone Sanjuán Rodríguez (2019). En todo caso, resulta evidente que la problemática derivada de la creación mediante IA se encuentra aún en una fase temprana de desarrollo jurídico, en la que los DD.CC vinculados a la PI pueden desempeñar un papel interpretativo especialmente relevante.

Capítulo IV. Derecho comparado: respuestas jurídicas a la inteligencia artificial generativa en materia de propiedad intelectual

4.1. Consideraciones metodológicas y delimitación del análisis comparado

El análisis de derecho comparado que se desarrolla en el presente capítulo tiene por objeto examinar cómo distintos ordenamientos jurídicos están abordando, desde una perspectiva normativa y doctrinal, los desafíos que plantea la IA generativa al sistema actual de DD.AA. Este estudio no persigue una comparación exhaustiva de todos los modelos existentes, sino una aproximación selectiva y funcional, orientada a identificar criterios jurídicos relevantes que permitan enriquecer la reflexión sobre la adecuación del marco español de PI ante este fenómeno emergente.

La selección de los ordenamientos objeto de comparación responde en primer lugar, a un criterio de proximidad normativa y cultural. En este sentido, se ha optado por centrar el análisis en el ordenamiento español, como sistema de referencia principal, y en otros ordenamientos europeos que, bien por su peso doctrinal, bien por su influencia en la construcción del Derecho de la Unión, ofrecen elementos particularmente significativos para el estudio de la relación entre IA y DD.AA. Junto a España, se incluyen de forma destacada Alemania y el Reino Unido, sin perjuicio de atender también a determinadas aportaciones procedentes del ordenamiento japonés, en la medida en que este último ha desarrollado soluciones normativas singulares que resultan de interés comparado.

La inclusión de Alemania en el análisis comparado se justifica por su tradicional relevancia en la configuración dogmática del DD.AA continental, así como por su temprana atención doctrinal y legislativa a los efectos de la digitalización sobre la protección de la creación cultural. El ordenamiento alemán ha desempeñado un papel clave en la interpretación y aplicación de las directivas europeas en materia de DD.AA, particularmente en lo relativo al requisito de originalidad, a la noción de autoría y a los límites y excepciones vinculados a la explotación de obras protegidas. Estas aportaciones resultan especialmente pertinentes para el análisis de las creaciones

generadas mediante sistemas de IA, en la medida en que permiten evaluar la compatibilidad de dichos sistemas con los presupuestos clásicos de la protección autoral.

Por su parte el Reino Unido, a pesar de haberse desvinculado de la UE, debido a su aproximación histórica-cultural con el modelo europeo, constituye un caso de especial interés por representar un modelo híbrido entre la tradición del *copyright* anglosajón y el marco normativo europeo, al menos en lo que respecta a la herencia normativa previa al Brexit. A diferencia de otros ordenamientos el derecho británico contempla de forma expresa, desde hace décadas, la figura de las obras generadas por ordenador, atribuyendo la autoría a la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Este enfoque ofrece un punto de contraste particularmente relevante frente a los sistemas que exigen de manera estricta la intervención creativa humana directa, permitiendo explorar hasta qué punto tales soluciones pueden resultar compatibles con la evolución tecnológica actual y con los principios que informan el DD.AA en el contexto europeo.

El ordenamiento japonés, aun perteneciendo a un contexto jurídico y cultural distinto, ha sido incorporado de forma complementaria al análisis comparado debido a su temprana adopción de reformas normativas orientadas a facilitar el desarrollo de la IA a minería de datos. Japón ha optado por un enfoque marcadamente instrumental, introduciendo excepciones amplias al DD.AA. para el uso de obras protegidas en procesos de análisis automatizado, incluso con fines comerciales. Este modelo resulta especialmente útil para contrastar los límites de las excepciones autorales y evaluar sus efectos potenciales sobre la protección de los titulares de derechos y sobre el equilibrio entre innovación tecnológica y la salvaguarda del ecosistema creativo.

Frente a estos ordenamientos, se ha optado por no incluir de forma sistemática el análisis del sistema estadounidense en el derecho comparado. Esta exclusión no obedece a la falta de relevancia del ordenamiento de los Estados Unidos en el desarrollo de la IA generativa, sino al carácter eminentemente casuístico y judicial de su aproximación al conflicto entre IA y DD.AA. La centralidad del *fair use* como cláusula abierta, su aplicación estrictamente caso por caso y la ausencia de un marco normativo

específico dificultan la identificación de criterios jurídicos estables y trasladables al contexto europeo. No obstante, el sistema estadounidense ha sido tenido en cuenta en el análisis de la casuística internacional y en el estudio de los pronunciamientos de la USCO, en la medida en que estos contribuyen a contextualizar el debate global y a evidenciar la diversidad de enfoques existentes.

Desde un punto de vista metodológico, el análisis de derecho comparado se estructura conforme a tres bloques temáticos, que se corresponden con los ejes principales del presente capítulo. En primer lugar, se examinan los distintos enfoques adoptados en relación con la autoría y el requisito de intervención humana en las obras generadas o asistidas por IA, diferenciando entre el modelo europeo continental (España y Alemania), el modelo funcional del Reino Unido y la posición japonesa ante la autoría algorítmica. En segundo lugar, se analiza el tratamiento jurídico del uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA generativa, atendiendo a las particularidades del régimen europeo de minería de textos y datos, a la evolución del enfoque británico tras el Brexit y al modelo japonés de excepción amplia para el análisis de datos. Finalmente, el estudio compara los enfoques regulatorios generales frente a la IA generativa, distinguiendo entre modelos de prevención ex ante, soluciones ex post de carácter casuístico y aproximaciones orientadas a la promoción de la innovación.

Esta metodología permite abordar el derecho comparado no como una mera yuxtaposición de modelos normativos, sino como un instrumento de análisis estructurado, orientado a identificar convergencias, divergencias y tensiones comunes en la aplicación del DD.AA. a la IA generativa, sentando así las bases para la posterior reflexión sobre su proyección en el ordenamiento jurídico español.

4.2. Autoría y requisito de intervención humana en las obras generadas o asistidas por inteligencia artificial

La aparición de sistemas de IA generativa plantea un desafío común a los distintos ordenamientos jurídicos en materia de DD.AA: determinar en qué medida la exigencia

tradicional de intervención humana puede seguir operando como criterio estructural de la autoría en contextos de creación tecnológicamente mediada.

Aunque los ordenamientos analizados parten de la premisa compartida de que la autoría presupone, directa o indirectamente, una intervención humana, la forma en que conceptualizan dicha intervención y la función que le atribuyen dentro del sistema de PI difiere de manera sustancial. Estas diferencias no se manifiestan tanto en la admisión de una autoría algorítmica, rechazada de forma más o menos explícita en todos los modelos, como en la manera en que cada sistema define jurídicamente al autor, gradúa la intervención humana y adapta el DD.AA a la autonomía creciente de los sistemas de IA generativa.

Desde una perspectiva de derecho comparado, el análisis que sigue no se articula únicamente en torno a la exposición sucesiva de soluciones nacionales, sino que utiliza dichas soluciones como manifestaciones de tres enfoques estructurales distintos: un modelo personalista, propio del derecho continental europeo; un modelo funcional de imputación, característico del Derecho del Reino Unido; y una posición de neutralidad tecnológica con adaptación indirecta, representada por el ordenamiento japonés. Estos enfoques permiten identificar las principales convergencias y tensiones en torno a la autoría algorítmica, que serán posteriormente evaluadas desde la perspectiva de los DD.CC.

4.2.1. El modelo europeo continental: España y Alemania

El modelo europeo continental, representado por los ordenamientos español y alemán, constituye la expresión más acabada de una concepción personalista de la autoría, en la que la creatividad humana opera como presupuesto estructural e indisponible de la protección autoral, en contraste con enfoques más funcionales o tecnológicamente neutrales. Conforme a Salamanca y Teijeira Rodríguez (2017), desde la década de los años noventa la Unión Europea ha desarrollado una labor progresiva de armonización del DD.AA, dando lugar a la configuración de un modelo europeo común de protección autoral a través de un conjunto amplio y heterogéneo de Directivas. Este proceso

normativo⁴¹, ha permitido consolidar un marco jurídico uniforme en el mercado interior sin alterar los presupuestos estructurales de la autoría.

En este contexto, la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos del derecho de autor en la sociedad de la información, constituye uno de los pilares normativos fundamentales del sistema europeo de propiedad intelectual. Dicha Directiva establece un marco garantista de los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y puesta a disposición de obras protegidas, orientado a asegurar un elevado nivel de protección en el entorno digital.

Sin embargo, resulta significativo que, pese a su vocación armonizadora y a su adaptación al desarrollo tecnológico, la Directiva 2001/29/CE no introduce una redefinición del concepto de autor ni de los requisitos de originalidad, limitándose a presuponer la existencia de una creación atribuible a una persona humana⁴². De este modo, el legislador europeo opta por reforzar los mecanismos de tutela de las obras y de los derechos de sus titulares, sin abordar de forma expresa los problemas derivados de la generación automatizada de contenidos.

⁴¹ -Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los *derechos de autor* y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, TOL4.151.787. -Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos *autorizados* de las obras huérfanas, (TOL5.647.262). Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador (Versión codificada de la Directiva 91/250/CEE), TOL1.502.729,). -Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del *derecho de autor* y de determinados derechos afines ((TOL2.254.242)), modificada por la Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011 por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del *derecho de autor* y de determinados derechos afines, (TOL2.254.241). -Directiva 2006/115/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 sobre Derechos de Alquiler y Préstamo y Otros Derechos Afines a los *Derechos de Autor* en el Ámbito de la Propiedad Intelectual (Versión codificada), TOL1.032.613. -Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. (TOL502.155). -Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, TOL502.155. -Directiva 2001/29/CE del Parlamento, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de algunos aspectos del *derecho de autor* en la sociedad de la información, TOL51.982), -Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, (TOL508.884))). -Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre la radiodifusión vía satélite y la distribución por cable, (TOL554.342).

⁴² Ante esta cuestión, ya se ha señalado la importancia del TJUE como intérprete auténtico del Derecho Europeo, y se ha resaltado cómo este presupone a la creatividad humana como un elemento indispensable en su interpretación de autoría.

Esta ausencia de una noción autónoma de autor u obra en el Derecho derivado europeo ha dejado en manos de los Estados miembros la concreción de los elementos esenciales del DD.AA, en particular del requisito de la originalidad. En el caso español, dicha concreción se articula a través del artículo 10 LPI, que protege todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte. De esta definición se desprende que el único requisito material de protegibilidad es la originalidad, entendida no en relación con el contenido de la creación, sino con su forma de expresión.

La jurisprudencia española, siguiendo una evolución consolidada, ha optado por una concepción esencialmente objetiva de la originalidad, exigiendo que la obra constituya una creación nueva que incorpore una mínima altura creativa y permita su diferenciación respecto de otras preexistentes. Esta originalidad debe proyectarse sobre la forma expresiva de la obra, quedando excluidas de la protección las ideas, métodos, estilos, datos o contenidos en sí mismos considerados. Asimismo, la LPI vincula de manera expresa la condición de autor a la persona natural que realiza la creación, lo que excluye del ámbito de protección las producciones generadas sin intervención creativa humana, ya sea por animales o por máquinas.

De este modo, tanto el marco normativo europeo como su recepción en el ordenamiento español configuran un modelo de DD.AA de carácter marcadamente personalista, en el que la creatividad humana constituye un presupuesto estructural de la protección.

Esta concepción normativa, plenamente asumida por el legislador y la jurisprudencia españolas, encuentra un correlato casi idéntico en el Derecho alemán acoge esta concepción personalista de forma expresa a través de la *Urheberrechtsgesetz* de 1965 (UrhG)⁴³. Así, el § 2 UrhG dispone que únicamente son protegibles como obras aquellas creaciones literarias, científicas y artísticas que constituyan una *creación intelectual personal (persönliche geistige Schöpfung)*, mientras que el § 7 UrhG define al autor como el creador de la obra, presuponiendo inequívocamente a la persona

⁴³ Ley de Derechos de Autor de 9 de septiembre de 1965.

humana como único sujeto capaz de ostentar la autoría. Esta construcción dogmática se proyecta de manera coherente sobre los distintos tipos de creaciones reguladas en la ley, incluida la normativa específica sobre programas de ordenador, cuyo § 69a UrhG exige igualmente que la obra sea fruto de la creación intelectual propia de su autor, descartando la aplicación de criterios cualitativos o estéticos adicionales. De este modo, el ordenamiento alemán refuerza la identificación entre autoría, originalidad y actividad creativa humana, excluyendo implícitamente cualquier forma de autoría atribuible a sistemas automatizados o a procesos carentes de intervención intelectual personal.

Esta concepción personalista de la autoría europea encuentra respaldo en el Derecho primario de la Unión. Como ya se ha señalado, el artículo 17.2 de la CDFUE reconoce la protección de la PI como un derecho fundamental, en estrecha conexión con la dignidad de la persona y con la tutela del esfuerzo creativo individual. Aunque la Carta no define expresamente el concepto de autor ni de obra, su formulación refuerza una lectura antropocéntrica del DD.AA, en la que la protección jurídica se vincula a la creación intelectual humana como manifestación de la personalidad.

No obstante, este modelo presenta una limitación estructural relevante en el contexto de la IA generativa. La exigencia de intervención humana como presupuesto de la autoría opera como un criterio formalmente binario, presente o ausente, que no resulta plenamente compatible con procesos creativos caracterizados por grados variables de participación humana. En la medida en que la intervención del ser humano en sistemas de IA es escalable y modulable, desde la simple introducción de instrucciones hasta la supervisión creativa compleja, el encuadramiento de la autoría dentro de un esquema rígido de creación exclusivamente humana tiende a encerrar el concepto de obra en un espacio dogmático de difícil adaptación a los medios tecnológicos actuales. Ello no implica necesariamente la admisión de una autoría algorítmica, pero sí revela las tensiones existentes entre el modelo continental de DD.AA y las nuevas formas de producción cultural mediadas por tecnología, anticipando la necesidad de soluciones interpretativas o normativas que permitan acomodar estos fenómenos sin desnaturalizar los fundamentos del sistema. En este sentido, el modelo continental no

falla por excluir la autoría algorítmica, sino por carecer de herramientas conceptuales para graduar jurídicamente la intervención humana en procesos creativos tecnológicamente mediados.

4.2.2. El modelo funcional del Reino Unido

Frente a la concepción personalista de la autoría característica de los ordenamientos de tradición continental, el Derecho del Reino Unido adopta un enfoque sustancialmente distinto respecto de las obras generadas mediante procesos automatizados. Este modelo se articula en torno a una concepción funcional de la autoría, centrada en la identificación de un sujeto jurídicamente responsable de la producción de la obra en contextos tecnológicamente mediados, más que en la constatación de una creatividad personal en sentido estricto.

Esta diferencia responde tanto a la tradición jurídica del *common law* como a una regulación positiva que, desde etapas tempranas, ha tratado de dar respuesta a las creaciones generadas por ordenador sin exigir una intervención creativa humana directa conforme a los parámetros clásicos del DD.AA continental. En este sentido, el artículo 9(3) del *Copyright, Designs and Patents Act 1988* (CDPA) permite atribuir la autoría de obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas generadas por ordenador a la persona que realiza los arreglos necesarios para su creación, desplazando el eje del análisis desde la originalidad personal hacia la organización, control o configuración del proceso creativo.

El examen del modelo británico resulta especialmente relevante en el ámbito de la IA generativa, en la medida en que ofrece un marco jurídico que, aun manteniendo la centralidad del ser humano como punto de imputación jurídica, admite una mayor flexibilidad en la conceptualización de la intervención humana. Ello permite evaluar hasta qué punto este enfoque funcional logra adaptarse con mayor eficacia a los procesos de creación algorítmica, así como identificar sus límites frente a las nuevas formas de producción cultural automatizada.

Conviene precisar, no obstante, que esta concepción funcional de la autoría no elimina el requisito de originalidad, sino que lo reconduce a parámetros distintos de los propios del modelo continental. Tal y como reconoce la *UK Intellectual Property Office* (UK IPO) en su documento de consulta pública *Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents* (2022), el concepto legal de originalidad en el Derecho británico ha sido históricamente definido en referencia a autores humanos y a cualidades como la personalidad, el juicio o la habilidad. A pesar de ello, el Gobierno británico considera que el régimen vigente de las *computer-generated works*, previsto en el artículo 9(3) CDPA, fue concebido precisamente para dar respuesta a supuestos de creación automatizada y continúa ofreciendo, en términos generales, un marco suficientemente flexible para afrontar los desarrollos actuales de la IA generativa.

Sobre esta base, la UK IPO opta por mantener el *statu quo* normativo en materia de autoría de obras generadas por ordenador, descartando por el momento tanto la supresión de esta categoría como su extensión automática a los *outputs* producidos por sistemas de IA sin una intervención humana claramente identificable. Esta decisión se fundamenta, de un lado, en la ausencia de evidencia empírica concluyente que justifique la necesidad de reconocer una protección plena por DD.AA a este tipo de producciones y, de otro, en la preocupación por evitar posibles efectos distorsionadores sobre los incentivos a la creatividad humana y sobre el equilibrio general del sistema de PI.

Dentro de esta delimitación, la UK IPO pone de relieve una concepción marcadamente pragmática de la intervención humana en los procesos creativos automatizados. En particular, la atribución de autoría en el contexto de las *computer-generated works* no se apoya en una noción de creatividad personal en sentido estricto, sino en la identificación de un sujeto que desempeña un papel relevante en la configuración, organización o control del proceso de generación de la obra. La intervención humana opera así como un criterio funcional de imputación jurídica, más que como una exigencia sustantiva de originalidad comparable a la del modelo continental.

Este planteamiento adquiere especial relevancia en relación con la IA generativa, en la medida en que reconoce implícitamente el carácter gradual y modulable de la participación humana en estos sistemas. No obstante, la propia UK IPO advierte de las limitaciones del modelo vigente, al señalar que la creciente autonomía de los sistemas de IA plantea interrogantes sobre la adecuación futura de la categoría de *computer-generated works*, concebida originalmente para tecnologías menos complejas. En consecuencia, el enfoque británico se caracteriza por una flexibilidad estratégica: preserva un marco normativo funcionalmente adaptable, pero deja abierta la posibilidad de una eventual revisión legislativa si la evolución tecnológica o su impacto económico así lo aconsejan.

Desde esta perspectiva, el modelo británico se sitúa en una posición intermedia entre la rigidez conceptual del modelo continental y la ausencia de un marco normativo específico, ofreciendo una respuesta que, sin abandonar la centralidad del ser humano como punto de imputación jurídica, redefine la intervención humana en términos de responsabilidad y control del proceso creativo. Esta aproximación permite identificar con mayor precisión las tensiones que la IA generativa introduce en el sistema de DD.AA y constituye un referente especialmente relevante para el análisis comparado de posibles vías de adaptación del modelo europeo.

4.2.3. La posición japonesa ante la autoría algorítmica

A diferencia tanto del modelo personalista europeo como del enfoque funcional británico, el ordenamiento japonés se caracteriza por una posición de neutralidad tecnológica, que evita redefinir expresamente el concepto de autor y desplaza la adaptación del sistema hacia otros mecanismos normativos. En el ordenamiento jurídico japonés, la cuestión de la autoría en relación con las obras generadas o asistidas por IA se caracteriza, principalmente, por un marcado silencio normativo. No obstante, a partir de la configuración legal del concepto de autor, puede inferirse que el sistema japonés parte igualmente de un presupuesto antropocéntrico de la creación.

Conforme al artículo 2, inciso (ii), de la 著作権法 (Ley de Derecho de Autor japonesa, *Ley No. 39 of 1989*, en adelante LDAJ), se entiende por autor a la persona que crea

una obra. Aunque la norma no desarrolla de forma expresa el contenido de dicha creación ni incorpora una definición autónoma de originalidad, la referencia directa a la persona como sujeto creador permite concluir que la autoría presupone necesariamente una intervención humana. Esta concepción se ve reforzada por la estructura sistemática de la LDAJ, en la que las distintas categorías de titulares, autor, intérprete, productor de fonogramas o entidades de radiodifusión, se vinculan de manera directa a un tipo específico de creación u objeto protegido, siempre con la persona como punto focal del bien jurídico tutelado.

Desde esta perspectiva, el Derecho japonés no ofrece una regulación específica sobre la autoría de los contenidos generados por sistemas de IA ni reconoce expresamente la posibilidad de una autoría no humana. Sin embargo, a diferencia del modelo continental europeo, esta ausencia de pronunciamiento normativo no responde a una construcción dogmática cerrada sobre la creatividad personal, sino a una opción legislativa caracterizada por la neutralidad tecnológica y la flexibilidad regulatoria. El sistema japonés evita fijar límites conceptuales estrictos en torno a la autoría algorítmica, dejando sin resolver, al menos en el plano del DD.AA clásico, la cuestión de la protección de los *outputs* generados de manera automatizada.

Este silencio normativo resulta especialmente relevante en la medida en que contrasta con la actitud activa del legislador japonés en otros ámbitos relacionados con la IA, particularmente en materia de excepciones amplias para la minería de textos y datos (*text and data mining*) y el entrenamiento de modelos de IA. De este modo, aunque el Derecho japonés no reconoce explícitamente una autoría algorítmica ni redefine el concepto de autor, sí configura un entorno normativo altamente permisivo para el desarrollo tecnológico, desplazando el foco regulatorio desde la atribución de derechos exclusivos hacia la facilitación del uso de obras protegidas con fines de innovación.

En consecuencia, la posición japonesa se sitúa en un punto intermedio entre el modelo personalista europeo y el enfoque funcional británico: mantiene implícitamente la exigencia de una creación humana para la atribución de autoría, pero opta por no cerrar dogmáticamente el sistema frente a la IA generativa, permitiendo que la

adaptación a los nuevos procesos creativos se produzca, principalmente, a través de las limitaciones y excepciones al DD.AA, más que mediante una reformulación directa del concepto de autor.

Desde la perspectiva de los DD.CC, este enfoque resulta especialmente relevante, en la medida en que preserva la centralidad de la persona como sujeto de creación, al tiempo que promueve el acceso a la tecnología y la innovación como elementos integrados en la participación en la vida cultural. En este sentido, el modelo japonés ofrece un referente útil para una eventual evolución del sistema europeo, al mostrar que es posible mantener una concepción humanista de la autoría sin convertirla en un obstáculo estructural para la adaptación del derecho de autor a la IA generativa.

4.3. Uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial

4.3.1. El régimen europeo de minería de textos y datos

La regulación del entrenamiento de sistemas de IA generativa exige partir de la caracterización técnica de la minería de datos como un proceso estructurado y cíclico (modelo CRISP-DM), lo que evidencia el carácter planificado, sistemático y masivo del tratamiento de datos subyacente al aprendizaje algorítmico (Gironés Roig et al., 2017).

Desde el punto de vista jurídico, el marco europeo se articula a través de la Directiva (UE) 2019/790, cuyo Título II establece un régimen armonizado de excepciones y limitaciones al DD.AA. para la minería de textos y datos. En particular, los artículos 3 y 4 delimitan la licitud del uso de obras protegidas en procesos de entrenamiento de IA: el primero introduce una excepción obligatoria para fines de investigación científica, mientras que el segundo extiende la excepción a cualquier usuario y finalidad, incluidos los usos comerciales, condicionándola a la inexistencia de una reserva expresa por parte de los titulares (*opt-out*).

La operatividad práctica de este sistema presenta importantes dificultades en el contexto del entrenamiento masivo de IA generativa, al presuponer un grado de control técnico por parte de los titulares de DD.AA. difícilmente compatible con la recopilación

automatizada y la opacidad de los procesos de entrenamiento. En la práctica, ello desplaza hacia los creadores una carga activa de protección desproporcionada frente a la capacidad técnica y económica de los desarrolladores de IA, generando una asimetría estructural.

Desde la óptica de los DD.CC., esta configuración normativa concibe las obras protegidas como meros insumos informacionales, priorizando una lógica funcional de la PI frente a su consideración como expresiones de creatividad e identidad cultural. Asimismo, el IA Act no introduce un régimen material específico sobre la licitud del uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas generativos, limitándose a obligaciones de transparencia, lo que consolida la remisión al sistema de excepciones de la Directiva 2019/790.

Tras su transposición por el Real Decreto-ley 24/2021, el artículo 73, integrado en su Libro Cuarto, Título IV, configura un régimen de responsabilidad para los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea basado en un modelo de intermediación centrado en la puesta a disposición de obras preexistentes cargadas por los usuarios. Sin embargo, la integración de sistemas de IA generativa en plataformas de creación y difusión de contenidos, como muestra la casuística de *Disney v. MidJourney*, desborda este esquema al generar outputs algorítmicos que pueden reproducir rasgos estilísticos, personajes o universos narrativos protegidos, alterando la noción clásica de comunicación pública.

Esta mutación evidencia la insuficiencia temprana del régimen del artículo 73 para afrontar los efectos netos de la IA generativa. Aunque su régimen de responsabilidad podría plantearse por analogía, la normativa vigente carece de criterios adecuados para determinar la existencia de una puesta a disposición o comunicación al público en estos supuestos.

En este contexto, resulta necesario reintroducir en el análisis los derechos morales del autor consagrados en el artículo 14 LPI, en particular los apartados 5.º y 6.º, relativos al derecho a modificar la obra y a retirarla del comercio por cambio de convicciones intelectuales o morales. La generación de contenidos por sistemas de IA a partir de

obras entrenadas sin control efectivo del autor puede dar lugar a usos incompatibles con su identidad artística, lo que revela la insuficiencia de una regulación centrada exclusivamente en la lógica de la autorización para la comunicación pública.

En suma, el ordenamiento español regula ex ante el uso de obras protegidas en procesos de minería de datos, pero carece de un sistema estandarizado de protección frente a los efectos infractores derivados de la implementación cotidiana de la IA, especialmente cuando afectan a la autoría y a la dimensión moral de la creación.

En contraposición, el ordenamiento alemán ha transpuesto la Directiva (UE) 2019/790 mediante su integración directa en la UrhG, incorporando las excepciones de minería de textos y datos en los §§ 44b y 60d, equivalentes funcionales de los artículos 3 y 4 de la Directiva. El § 60d UrhG regula la minería de textos y datos con fines de investigación científica, mientras que el § 44b UrhG establece una excepción general condicionada igualmente a la inexistencia de una reserva expresa por parte de los titulares.

A diferencia del modelo español, que mantiene la transposición en un cuerpo normativo separado y articula el régimen desde la lógica de la intermediación digital, el legislador alemán integra las excepciones de minería de datos dentro del propio sistema del derecho de autor, reforzando la coherencia sistemática del régimen de límites, sin alterar su orientación funcional.

Desde una perspectiva comparada, puede afirmarse que ambos modelos reproducen el esquema europeo basado en la habilitación general de la minería de textos y datos y en una facultad reactiva de exclusión. Ninguno de los dos ordenamientos introduce un régimen específico para el entrenamiento de sistemas de IA generativa ni mecanismos orientados a proteger la dimensión cultural y personalista de la creación frente a su utilización como insumo algorítmico.

En consecuencia, aunque el sistema alemán presenta una mayor sofisticación técnica y una integración sistemática más depurada, ambos modelos comparten una concepción instrumental de las obras protegidas, subordinando la lógica cultural del DD.AA. a las

necesidades funcionales del desarrollo tecnológico, lo que consolida una regulación fragmentaria e insuficiente para afrontar los efectos netos de la IA sobre la autoría y los DD.CC.

4.3.2. La evolución del enfoque británico post-Brexit

El Derecho del Reino Unido regula el proceso de minería de textos y datos y entrenamiento de sistemas de IA a través de un sistema de excepciones fragmentado, recogido principalmente en el CDPA. A diferencia del modelo europeo armonizado por una disposición *ex ante*, el enfoque británico se ha caracterizado tradicionalmente por una regulación casuística y finalista, vinculada a la doctrina del *fair dealing*.

En este sentido, el artículo 29 CDPA, permite determinados actos de reproducción con fines de investigación y estudio privado no comercial, mientras que el artículo 29A introduce una excepción específica para la minería de datos limitada a la investigación no comercial y condicionada al acceso lícito de la obra. Esta configuración, heredera del marco europeo pre-Brexit, presenta un alcance restrictivo que genera importantes dificultades prácticas para el entrenamiento de modelos de IA generativa, especialmente en contextos de recopilación masiva y automatizada de datos.

La doctrina ha subrayado que el carácter estrecho y finalista de la excepción británica para minería de textos y datos crea inseguridad jurídica y reduce la competitividad del Reino Unido frente a jurisdicciones con marcos más abiertos, como Estados Unidos, donde estos usos pueden quedar amparados por la cláusula del *fair use*. En este contexto, se ha defendido que la extracción de valor informacional de las obras no debería constituir un acto relevante desde la perspectiva del *copyright*, en línea con la tradicional distinción del *common law* entre ideas y expresión (Kretschmer, Meletti & Porangaba. 2022).

Tras el Brexit, el debate regulatorio se intensificó. La respuesta gubernamental frente a la consulta pública entablada por la UK IPO (2022), *Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents*, puso de manifiesto una fuerte tensión entre los intereses de los titulares de derechos, favorables al mantenimiento de licenciamiento, y

los desarrolladores de IA, partidarios de una excepción amplia para minería de datos con fines generales. Aunque inicialmente el Gobierno británico manifestó su intención de introducir una excepción amplia sin posibilidad de reserva de derechos, la evolución posterior del proceso, reflejada en el *Copyright and artificial intelligence statement of progress under Section 137 Data (Use and Access) Act* (UK GOV. 2025), revela una aproximación más cautelosa, centrada en equilibrar innovación, control por parte de los titulares y obligaciones de transparencia.

Este enfoque contrasta con el modelo europeo vigente en España y Alemania, donde la Directiva (UE) 2019/790 ha sido incorporada mediante un sistema de excepciones obligatorias y armonizadas, las cuales reconocen excepciones específicas y genéricas para la minería de textos y datos que configuran un sistema más previsible desde el punto de vista normativo, pero también más rígido en aplicación práctica. Ahora bien, ambos sistemas demuestran una tradición personalista sobre la autoría, la cual debería obligar a reforzar la protección de obras como manifestaciones de creatividad humana, acentuando las tensiones entre DD.AA e IA generativa.

Desde una perspectiva comparada, el modelo británico se sitúa en una posición intermedia. Por un lado, mantiene una concepción flexible y funcional de la intervención humana en la creación⁴⁴; por otro, muestra una mayor prudencia a la hora de ampliar las excepciones al *copyright* en la fase de entrenamiento de sistemas de IA. Esta ambivalencia revela una diferencia estructural respecto de España y Alemania: mientras estos ordenamientos priorizan la coherencia sistemática del modelo autoral continental, el Reino Unido tiende a abordar el problema desde una lógica económica y de política de innovación, aun a costa de una mayor incertidumbre jurídica.

4.3.3. El modelo japonés de excepción amplia para análisis de datos

Como se ha mencionado previamente, el ordenamiento japonés a pesar de ser un sistema aislado comprende a la autoría desde una perspectiva inversa al contexto europeo, lo que lo sitúa como un ordenamiento relevante para el contraste de posiciones y desarrollo legislativo. En consecuencia, presenta uno de los enfoques más

⁴⁴ Esto es visible en la regulación que admite la autoría de obras generadas por sistemas informáticos u ordenadores.

permisivos y estructuralmente adaptados al desarrollo de la IA en materia de uso de obras protegidas para entrenamiento y análisis de datos. A diferencia del modelo europeo, basado en excepciones condicionadas y mecanismos de *opt-out*, y del enfoque británico post-Brexit, caracterizado por una evolución prudente con la casuística y todavía fragmentaria, Japón ha optado por una excepción amplia, tecnológicamente neutra y conceptualmente desligada de la noción clásica de la explotación creativa.

El eje central de este modelo se encuentra en el artículo 30-4 de la LDAJ, el cual permite la utilización de obras protegidas cuando dicha utilización no tenga por finalidad el disfrute de los pensamientos o sentimientos expresados en la obra, siempre que no se produzca un perjuicio injustificado a los intereses del titular. Esta formulación resulta especialmente relevante para el entrenamiento de mecanismos de IA, ya que califica expresamente como usos lícitos aquellos destinados al análisis de datos, al desarrollo tecnológico o al procesamiento informático, incluidos los supuestos de recopilación de obras como datos de entrenamiento.

No obstante, el propio sistema japonés establece límites relevantes. El artículo 30-4 LADJ no resulta aplicable cuando, junto al propósito técnico, concurre también una finalidad de disfrute, ni cuando el uso conduce a resultados que producen total o parcialmente expresiones creativas identificables. En este sentido, las autoridades japonesas han advertido que determinadas prácticas de *fine-tuning*, *overfitting* o entrenamiento dirigido a imitar de forma reconocible el estilo de un creador concreto pueden quedar fuera del permiso de uso, especialmente cuando el conjunto de obras utilizadas incorpora elementos comunes de expresión y no meras ideas abstractas (Japan Copyright Office. 2024). Esta delimitación conecta directamente con la concepción clásica de la autoría como protección de la expresión creativa, no de la idea subyacente.

El modelo japonés se ve reforzado por un marco regulatorio complementario de carácter flexible y no vinculante, basado en directrices administrativas y en una interpretación evolutiva del DD.AA, que prioriza la innovación tecnológica sin desvincularla completamente de la protección de los intereses económicos de los

titulares. Frente a ello, la Unión Europea mantiene una aproximación cautelosa y fragmentada, mientras que el Reino Unido, tras abandonar la propuesta inicial de excepción general, se sitúa en una posición intermedia, todavía en fase de redefinición.

En conjunto, Japón ofrece un paradigma alternativo que desplaza el debate desde la autoría entendida como control absoluto de la reproducción hacia una concepción funcional del uso de la obra, en la que el entrenamiento de inteligencia artificial se configura, en principio, como una actividad jurídicamente autónoma y compatible con el sistema de copyright, siempre que no se instrumentalice para sustituir o explotar directamente la creación humana protegida.

4.4. Enfoques regulatorios frente a la inteligencia artificial generativa: prevención, mercado y flexibilidad

El análisis comparado desarrollado en los apartados anteriores ha puesto de manifiesto divergencias existentes entre una variedad de ordenamientos los cuales no se limitan a soluciones técnicas en materia de autoría o de excepciones a los DD.AA, sino que responden a concepciones regulatorias más amplias sobre la función de la PI en contextos de innovación tecnológica. Las distintas respuestas a la IA generativa reflejan opciones de política jurídica que oscilan entre la protección preventiva de los titulares de derechos, la corrección *ex post* de los efectos económicos del mercado y la promoción prioritaria del desarrollo tecnológico.

En este sentido, el derecho comparado no solo permite identificar diferencias normativas concretas, sino también modelos regulatorios subyacentes que orientan la intervención del legislador frente a los riesgos culturales, económicos y sociales asociados a la IA generativa. El presente apartado tiene por objeto sistematizar estos enfoques a partir de las tres categorías: el modelo europeo o *ex ante*; el modelo británico o *ex post*; y el modelo japonés o de neutralidad y facilitación. Esta clasificación permite comprender las lógicas que informan cada sistema y sirve de base para la posterior propuesta de adaptación del ordenamiento español desde la perspectiva de los derechos culturales.

4.4.1. El enfoque *ex ante* europeo

Conforme a lo expuesto, se entiende que la respuesta de la Unión Europea frente a los efectos de la IA generativa en el ámbito de los DD.AA se caracteriza por una lógica de intervención preventiva, orientada a configurar *ex ante* las condiciones jurídicas bajo las cuales estos sistemas pueden operar legítimamente en el mercado interior. A diferencia de los modelos centrados en la corrección posterior de los conflictos derivados del uso de contenidos protegidos, el legislador europeo ha tendido a privilegiar mecanismos de control previo, transparencia y responsabilidad contractual de los operadores tecnológicos.

Sin embargo, esta orientación preventiva no se ha traducido hasta el momento en un marco normativo plenamente coherente ni suficiente para afrontar los efectos específicos de la IA generativa sobre el sistema de DD.AA, particularmente desde su dimensión cultural. El *IA Act* se ha concebido fundamentalmente como un instrumento de regulación del riesgo tecnológico, centrado en principios de seguridad y fiabilidad en la gobernanza de los sistemas de IA, sin integrar de forma sustantiva las categorías propias de DD.AA. Sus obligaciones de transparencia respecto de los modelos de propósito general no inciden en la licitud material del uso de obras protegidas ni garantizan la tutela efectiva de los titulares de derechos.

De forma paralela, la Directiva 2019/790 ha establecido un régimen de excepciones para la minería de textos y datos concebido para facilitar el análisis automatizado de información, pero no para regular los efectos estructurales de la generación algorítmica de contenidos. La excepción general condicionada a la inexistencia de reserva expresa traslada a los titulares una carga de autoprotección difícilmente compatible con procesos de entrenamiento masivo y opaco, consolidando una concepción funcional de las obras protegidas como insumos informacionales.

Esta insuficiencia ha sido expresamente constatada por el Parlamento Europeo en el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos *Copyright and generative artificial intelligence - opportunities and challenges* (Parlamento Europeo. 2025), que afirma la necesidad de someter todos los sistemas generativos disponibles en el mercado de la

Unión al pleno cumplimiento de los DD.AA, con independencia del lugar de entrenamiento, y subraya que la falta de transparencia compromete tanto a la efectividad de los derechos exclusivos como a la seguridad jurídica.

En esta línea, se reclama la imposición de obligaciones reforzadas de trazabilidad sobre el uso de obras protegidas en los procesos de entrenamiento, así como el reconocimiento de consecuencias jurídicas relevantes en caso de incumplimiento. Asimismo, el Parlamento insiste en la necesidad de garantizar una remuneración justa a los titulares de derechos, rechazando licencias globales indiscriminadas y promoviendo modelos de licenciamiento sectorial que permitan a los creadores ejercer un control efectivo sobre el destino de sus obras, con especial atención al sector de los medios de comunicación y a los creadores individuales.

Desde la perspectiva de los DD.CC, este enfoque *ex ante* revela una tensión estructural entre el diseño funcional de la normativa vigente y la concepción de los DD.AA como instrumento de garantía de la participación en la vida cultural y de protección de la diversidad creativa. Ni el *AI Act* ni la Directiva 2019/790 incorporan una lectura sustantiva de los DD.AA como manifestación de la identidad cultural del autor ni como elemento constitutivo del ecosistema cultural europeo, lo que explica la actual intervención política del Parlamento como motor de una reinterpretación del derecho de autor frente a la IA generativa.

En consecuencia, el enfoque *ex ante* europeo se encuentra en una fase de redefinición normativa, en la que la regulación preventiva de la IA no puede limitarse a la gestión del riesgo tecnológico, sino que debe integrar de forma expresa la protección de los derechos culturales como dimensión estructural del sistema de propiedad intelectual.

4.4.2. El enfoque *ex post* del Reino Unido

El enfoque del Reino Unido frente a la IA generativa y su impacto sobre los DD.AA se caracteriza por una lógica predominantemente *ex post*, orientada a la corrección posterior de los efectos económicos y jurídicos derivados del uso de contenidos protegidos, más que a la configuración preventiva de un marco normativo cerrado. A

diferencia del modelo europeo, que aspira a definir *ex ante* las condiciones de licitud mediante normas armonizadas, el sistema británico se apoya en una combinación de flexibilidad interpretativa, evaluación empírica de impactos y ajustes progresivos de política pública.

Esta aproximación se manifiesta, en primer lugar, en la decisión deliberada de mantener el marco normativo existente en materia de autoría y excepciones al *copyright*, evitando reformas estructurales inmediatas ante el desarrollo de estas tecnologías. Como ha señalado la UK IPO (2022) en su respuesta a la consulta pública *Artificial Intelligence and Intellectual Property: copyright and patents*, el Gobierno británico considera que el régimen vigente, incluida la categoría de *computer-generated works* y las excepciones limitadas de minería de textos y datos, constituye un punto de partida funcionalmente adecuado a la espera de una evaluación más precisa de los efectos reales de la tecnología sobre los incentivos a la creatividad y los mercados culturales.

Este enfoque se traduce en una clara preferencia por la observación del comportamiento del mercado, los intereses de los ciudadanos pertenecientes a las industrias afectadas y de las prácticas contractuales antes de introducir modificaciones legislativas de amplio alcance. La evolución posterior del proceso, reflejada en el *Copyright and artificial intelligence statement of progress under section 137 Data (Use and Access) Act* (GOV UK. 2024), confirma esta orientación prudente: así, el Reino Unido se distancia de la propuesta inicial de una excepción general para la minería de datos sin posibilidad de reserva de derechos y opta por soluciones intermedias basadas en mecanismos de transparencia, licenciamiento voluntario y códigos de conducta sectoriales, en línea con algunas de las líneas actualmente discutidas en el ámbito europeo.

Desde esta perspectiva, la intervención de los DD.AA no se concibe como un instrumento de prevención estructural del riesgo cultural asociado a la IA generativa, sino como un marco de corrección *ex post* de los desequilibrios que puedan surgir entre titulares de derechos y desarrolladores. La protección de los creadores se articula

prioritariamente a través de la negociación contractual y la identificación de usos concretos potencialmente infractores, más que mediante la imposición de límites *ex ante* al entrenamiento o a la generación algorítmica de contenidos.

Esta flexibilidad permite una adaptación dinámica a la evolución de los modelos de IA y a sus aplicaciones comerciales, pero genera al mismo tiempo una notable incertidumbre jurídica, al no establecer criterios normativos claros sobre la licitud del uso de obras protegidas, situando tanto a titulares como a desarrolladores en una posición dependiente de la futura casuística.

En definitiva, el enfoque británico revela una prioridad por la política de innovación y competitividad económica en detrimento de una concepción sustantiva o moral de los DD.AA como garantía de la participación en la vida cultural y de la protección de la identidad creativa. Por ello, el modelo británico se sitúa en una posición intermedia entre la rigidez preventiva del enfoque europeo y la permisividad estructural del modelo japonés: su lógica favorece la adaptación progresiva del marco jurídico, pero corre el riesgo de relegar la protección efectiva de los creadores a una fase posterior al daño, especialmente en un contexto caracterizado por la opacidad tecnológica y la asimetría de poder entre titulares individuales y grandes operadores tecnológicos.

4.4.3. El enfoque pro-innovación japonés

El ordenamiento japonés adopta un enfoque singularmente pro-innovación en materia de IA y DD.AA, caracterizado por una delimitación restrictiva del ámbito de aplicación del *copyright* frente a los usos técnicos y funcionales de las obras. A diferencia de los modelos europeo y británico, que parten de la exclusividad del titular y articulan la minería de textos y datos como una excepción a dicha regla, el sistema japonés invierte la lógica normativa y concibe el uso de obras protegidas con fines de análisis de datos y entrenamiento algorítmico como, en principio, lícito.

Esta orientación se materializa en el artículo 30-4 de la actual LDAJ, que permite la utilización de obras protegidas “en la medida necesaria” para el análisis de información, siempre que dicho uso no tenga por objeto el disfrute de la obra como expresión

creativa ni la comunicación al público de su contenido. La norma no configura una excepción clásica, sino que opera como una cláusula de delimitación negativa del derecho de autor, excluyendo del ámbito de protección aquellos usos que se sitúan en una esfera puramente instrumental o tecnológica.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que, mientras en el modelo europeo y británico la minería de datos constituye una excepción a la regla general de exclusividad del titular, en el sistema japonés el uso técnico de las obras funciona como regla general, siendo las limitaciones las que se activan únicamente cuando dicho uso se aproxima a la explotación expresiva, al disfrute creativo o a la sustitución funcional de la obra protegida. La autoría en japonés se concibe, así, no como un derecho de control absoluto sobre toda forma de acceso a la obra, sino como un derecho centrado en la tutela de su dimensión expresiva y comunicativa.

Esta concepción resulta coherente con una visión menos personalista de la autoría y más orientada a la circulación de información y al desarrollo tecnológico, en la que el valor cultural de la obra no se identifica con cualquier uso derivado de la misma, sino específicamente con aquellos que inciden en su percepción pública como creación intelectual. En consecuencia, el entrenamiento de sistemas de IA generativa se sitúa, en términos generales, fuera del perímetro de los DD.AA, salvo en los supuestos en los que el output generado pueda afectar de forma reconocible a la obra o al estilo del autor, o producir un efecto sustitutivo en el mercado.

Desde una perspectiva comparada, el modelo japonés se distancia tanto de la rigidez preventiva del sistema europeo como de la aproximación ex post del Reino Unido. Su apuesta por una licitud estructural del uso de datos protegidos favorece un entorno normativo altamente previsible para los desarrolladores de IA, pero plantea interrogantes relevantes desde el punto de vista de la protección cultural y moral de los creadores, especialmente en contextos de reutilización masiva de obras sin mecanismos de control o compensación individualizados.

El análisis de estos tres enfoques regulatorios permite concluir que las respuestas jurídicas a la IA generativa no dependen únicamente de soluciones técnicas en materia

de autoría o de excepciones al DD.AA, sino de opciones de política jurídica sobre la función que debe desempeñar la PI en contextos de innovación tecnológica. Mientras el modelo europeo prioriza la prevención mediante obligaciones de transparencia y control, el modelo británico confía en la evolución del mercado, la práctica contractual y su corrección posterior, por otro lado, el modelo japonés opta por una delimitación amplia de los usos técnicamente lícitos en favor de la innovación..

Ninguno de estos modelos ofrece una solución plenamente satisfactoria desde la perspectiva de los DD.CC, pero su contraste permite identificar elementos estructurales relevantes para la adaptación del ordenamiento español: la necesidad de reforzar la transparencia sobre el uso de obras protegidas, de garantizar una compensación adecuada por su explotación algorítmica y de preservar la centralidad de la intervención humana como presupuesto de la autoría. Estos criterios servirán de base para la propuesta que se formula en el capítulo siguiente.

4.5. Proyección del análisis comparado sobre el ordenamiento jurídico español

La proyección del análisis comparado sobre el ordenamiento jurídico español no puede realizarse únicamente desde una lógica de traslación normativa, sino que exige atender a la interacción entre Derecho, innovación tecnológica y prácticas culturales concretas. En este sentido, la regulación de la IA generativa no se inserta en un vacío social, sino en un ecosistema cultural determinado, en el que confluyen tradiciones jurídicas, dinámicas de mercado y formas específicas de entender la creación artística y su protección. Desde esta perspectiva, toda opción regulatoria es, en última instancia, una opción cultural, en la medida en que refleja una determinada concepción de la creatividad, de la confianza institucional y del papel del Derecho en la ordenación de la innovación.

En el contexto español, esta dimensión cultural adquiere un peso particular. No solo por las características estructurales del mercado cultural, sino también por la forma en que socialmente se perciben y utilizan las normas, lo que condiciona la eficacia real de modelos basados en la autorregulación o en la confianza *ex post*. A diferencia del modelo japonés, sustentado en una elevada presunción de licitud del uso de obras con

finés técnicos y en una fuerte confianza en la buena fe de los operadores, el sistema español se ha configurado históricamente sobre una lógica de intervención preventiva y de delimitación normativa *ex ante*. En un entorno caracterizado por asimetrías tecnológicas y económicas, así como por una tradición de utilización estratégica de los márgenes normativos, un modelo basado exclusivamente en la licitud estructural del entrenamiento de sistemas de IA generativa resultaría difícilmente compatible con la protección efectiva de los creadores.

Ello justifica que, desde una perspectiva culturalmente situada, el modelo *ex ante* europeo resulte, en principio, más coherente con el marco español, siempre que sea objeto de una adaptación conceptual suficiente. Dicha adaptación no debería limitarse a reforzar las obligaciones formales de transparencia o a ampliar las excepciones técnicas, sino que exige una redefinición graduada de categorías clásicas como la autoría, el análisis de datos y la noción de expresión protegida. En este punto, el enfoque funcional del Reino Unido ofrece herramientas conceptuales útiles en cuanto a la flexibilización de la imputación jurídica de la autoría en procesos tecnológicamente mediados, pero su recepción en el sistema español requeriría un marco definitorio más taxativo, compatible con la centralidad de los derechos morales y con la concepción personalista del derecho de autor.

Esta adaptación funcional debe integrarse, además, con la dimensión cultural propia del sistema jurídico español. En este sentido, la producción de outputs algorítmicos que reproduzcan expresiones creativas identificables vinculadas a autores, corrientes artísticas o tradiciones culturales determinadas adquiere una relevancia específica. Tales supuestos no solo pueden ser examinados desde la perspectiva de una eventual infracción de los derechos de explotación, sino también desde la tutela de la integridad y de la paternidad de la obra, en la medida en que la reproducción de rasgos expresivos reconocibles incide sobre la identidad creativa del autor humano y sobre la autenticidad de su aportación cultural.

Esta dimensión encuentra un anclaje normativo expreso en el marco constitucional y patrimonial español. El artículo 46 CE impone a los poderes públicos la obligación de

garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. A su vez, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, configura un sistema de protección que abarca tanto bienes materiales como inmateriales y que se articula mediante figuras específicas de tutela, complementadas por la distribución competencial entre el Estado y las CCAA y por la regulación del patrimonio cultural inmaterial. Este entramado normativo pone de relieve que la creación artística no es concebida únicamente como un objeto de intercambio económico, sino como un elemento constitutivo de la identidad colectiva.

Desde esta perspectiva, la consideración jurídica de outputs algorítmicos que reproduzcan patrones expresivos asociados a tradiciones artísticas, escuelas estéticas o manifestaciones culturales determinadas no puede desvincularse del deber público de protección del patrimonio cultural. La noción de expresiones creativas identificables, análoga a la idea de estilo sin erigirse en una categoría autónoma de protección, permite introducir en el análisis un criterio intermedio entre la obra individual protegida y el dominio público, atendiendo a la dimensión colectiva e identitaria de determinadas formas de creación. Este enfoque posibilita una tutela indirecta de la diversidad cultural frente a procesos de homogeneización estética derivados del uso masivo de tecnologías generativas.

En este punto, la delimitación introducida por el ordenamiento japonés al excluir de la licitud automática aquellos supuestos en los que el uso de obras conduce a la generación de expresiones creativas identificables ofrece un criterio interpretativo especialmente valioso, aun sin trasladar su modelo en su integridad al contexto español. Este desplazamiento del foco desde la mera legalidad formal del entrenamiento hacia la evaluación material del resultado generado permite graduar jurídicamente la licitud del uso de sistemas de IA en función de la intensidad de la apropiación expresiva y de su impacto sobre la identidad creativa.

En el caso español, este criterio adquiere una proyección adicional al conectarse con la lógica propia de la protección del patrimonio cultural, en la que determinados bienes y manifestaciones son tutelados no solo por su valor individual, sino por su vinculación

con una comunidad, un territorio o una tradición. De forma análoga a lo que sucede con las denominaciones de origen en el ámbito productivo, la identificación de expresiones creativas asociadas a contextos culturales específicos permitiría preservar la relación entre determinadas formas de creación y los entornos culturales que les otorgan significado, sin reconocer derechos exclusivos sobre un estilo, pero evitando su apropiación algorítmica descontextualizada.

En consecuencia, la proyección del análisis comparado sobre el ordenamiento jurídico español no debería orientarse ni hacia la adopción acrítica del modelo japonés ni hacia una mera reproducción formal del enfoque europeo vigente, sino hacia una articulación propia que combine un marco regulatorio *ex ante* con herramientas conceptuales flexibles para graduar la intervención humana, la intensidad de la apropiación expresiva y el impacto cultural de los *outputs* generados. De este modo, el DD.AA podría seguir cumpliendo su función económica sin renunciar a su dimensión cultural, integrándose funcionalmente con el sistema de tutela del patrimonio y reforzando la protección de la diversidad creativa frente a dinámicas de estandarización inducidas por la IA generativa.

Capítulo V. Conclusiones

A la luz de lo expuesto a lo largo del presente trabajo, puede afirmarse que el marco general de los DD.AA resulta insuficiente para afrontar los desafíos derivados de la irrupción de las tecnologías como la IA generativa. Los conceptos clásicos de la PI, concebidos para contextos de creación humana directa y explotación identificable de obras, muestran importantes disfunciones ante sistemas de generación automatizada de contenidos caracterizados por la opacidad técnica, la autonomía operativa y la reutilización masiva de obras preexistentes.

No obstante, esta insuficiencia no responde tanto a una carencia estructural de recursos normativos como a una determinada orientación de la política legislativa europea y nacional, centrada prioritariamente en objetivos de transparencia, eficiencia y libre circulación de textos y datos en el mercado interior. Esta aproximación ha tendido a desplazar a un segundo plano consideraciones fundamentales que han informado históricamente el modelo europeo de DD.AA, vinculadas a la identidad cultural, la centralidad del autor y la función social de la creación.

Esta tensión ha sido expresamente reconocida en las recientes posiciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo (2025), en particular el informe *Copyright and generative artificial intelligence – opportunities and challenges*, que sitúa como punto de partida la necesidad de revisar la interacción entre la regulación de la IA y el marco de los DD.FF consagrados en el TFUE, la CDFUE y la CUDH.

En este contexto, una interpretación meramente mercantilista de la PI como bien jurídicamente autónomo resulta insuficiente para comprender la complejidad de los bienes y derechos puestos en juego por la IA generativa. Más allá de los efectos económicos o de los incentivos de innovación, estos sistemas inciden directamente sobre la participación en la vida cultural, la protección de la creatividad humana y la preservación de la diversidad cultural, dimensiones todas ellas estrechamente vinculadas a los DD.CC.

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico europeo y español ya dispone de herramientas conceptuales suficientes para abordar la incidencia de la IA generativa sobre los DD.AA sin necesidad de una ruptura estructural del sistema. En particular, resulta especialmente relevante la caracterización de la PI como un derecho de naturaleza *sui generis*, tal y como ha sido formulada por Díez-Picazo, al situar los DD.AA en una posición intermedia entre los derechos patrimoniales clásicos y los derechos de la personalidad.

Según esta concepción, la PI no puede ser entendida exclusivamente como un derecho de contenido económico ni como una mera técnica de ordenación del mercado, sino como una institución jurídica compleja que articula intereses patrimoniales con dimensiones personales, culturales y sociales. Esta naturaleza híbrida permite explicar por qué los DD.AA participan simultáneamente de la lógica de los derechos de explotación y de la tutela de la identidad creativa del autor, sin agotarse en ninguna de ellas.

La calificación de la PI como derecho *sui generis* adquiere una relevancia renovada en el contexto de la IA generativa, en la medida en que los modelos algorítmicos tensionan las categorías clásicas de autoría, originalidad y expresión protegida. Frente a estas tensiones, la lectura de Díez-Picazo (1995, p. 161) ofrece un marco interpretativo especialmente valioso, al permitir una aplicación flexible del DD.AA que no dependa exclusivamente de esquemas rígidos de imputación subjetiva ni de una reducción del análisis a los efectos económicos del uso de las obras.

En este sentido, la integración de los DD.CC como criterio interpretativo transversal se presenta como una consecuencia natural de la concepción *sui generis* de la PI. Si la PI no es un derecho puramente patrimonial, sino un instrumento transversal, este también debe garantizar la participación en la vida cultural y la preservación de la identidad creativa. Por tanto, resulta jurídicamente coherente que su interpretación se realice a la luz de los DD.FF y, en particular, de los DD.CC, tal y como se reconocen en el marco constitucional europeo y español.

Esta aproximación permite superar una visión meramente mercantilista de la PI y reubicar los DD.AA dentro de un sistema más amplio de tutela de la cultura, en el que la innovación tecnológica no se concibe como un fin autónomo, sino como un fenómeno que debe integrarse de forma compatible con la protección de la creatividad humana, la diversidad cultural y el patrimonio común. De este modo, la concepción *sui generis* de la PI, lejos de constituir un obstáculo para la adaptación de los DD.AA a la IA generativa, se revela como una de las claves dogmáticas fundamentales para su reinterpretación en esta nueva etapa tecnológica.

Por otro lado, a pesar de carecer todavía de interpretaciones jurisprudenciales consolidadas al respecto, las declaraciones, consultas públicas y estudios elaborados por oficinas de PI, ministerios y organismos especializados muestran una lectura cada vez más cercana a las necesidades expuestas en este trabajo. En estos documentos se reconoce, aunque de forma fragmentaria, la tensión generada por la falta de integrar de manera sistemática en el análisis de la IA generativa consideraciones relativas a la creatividad humana, la identidad cultural y la función social de los DD.AA dentro del sistema de la PI.

Esta carencia no responde tanto a la inexistencia de herramientas jurídicas en el ordenamiento europeo y español como a la ausencia de una articulación coherente de las mismas. El legislador ha priorizado objetivos de transparencia, competitividad e innovación tecnológica, relegando a un segundo plano elementos que, si bien evidentes en el discurso institucional, permanecen dispersos y no han sido asumidos como eje estructural de la regulación. Ello contribuye a un escenario de incertidumbre jurídica en el que los principios clásicos de los DD.AA se ven tensionados por la IA generativa, pero no reinterpretados de forma sistemática.

Asimismo, la lectura de la casuística emergente confirma que la respuesta actual se está produciendo mayoritariamente por vías *ex post*, características de modelos anglosajones. La ausencia de una conceptualización temprana de los objetos protegidos, de los actos jurídicamente relevantes y de los criterios de imputación en contextos de creación algorítmica genera una diversidad de posiciones doctrinales y

soluciones prácticas basadas en licencias voluntarias o acuerdos de mercado sin pautas normativas claras. Este escenario incrementa la vulnerabilidad de los titulares de DD.AA y dificulta la consolidación de criterios estables de interpretación dentro del sistema de la PI.

A estos efectos, el derecho comparado analizado en el capítulo IV pone de relieve que los desafíos planteados por la IA generativa no constituyen únicamente un problema técnico, sino que se encuentran profundamente condicionados por la cultura jurídica y por la orientación de la política legislativa de cada ordenamiento. No obstante, dicho análisis también demuestra la existencia de técnicas interpretativas y soluciones normativas que permiten una adaptación progresiva de los conceptos fundamentales de la PI sin necesidad de una ruptura estructural del sistema vigente en España.

En particular, una lectura más funcional de la autoría permitiría graduar los niveles de intervención humana en procesos de creación asistida por sistemas de IA, atendiendo a criterios de control, intención y dirección creativa. Del mismo modo, la atención a fenómenos como la reproducción de expresiones creativas identificables o la afectación a universos artísticos culturalmente reconocibles abre la posibilidad de reforzar la tutela del patrimonio cultural dentro del marco actual de los DD.AA, sin necesidad de reconocer una protección autónoma del estilo como tal.

En definitiva, la irrupción de la IA generativa supone un momento crucial para la reinterpretación de la autoría y de la PI en su conjunto. A la luz de lo expuesto, los DD.CC se presentan como un criterio interpretativo transversal especialmente idóneo para orientar la evolución de los conceptos clásicos de los DD.AA, tanto en la labor del legislador como en la práctica jurisdiccional. Lejos de oponerse al desarrollo tecnológico, esta integración permite situar la innovación dentro de un marco jurídico que preserve la creatividad humana, la diversidad cultural y la función social de la cultura como elementos estructurales del ordenamiento jurídico español y europeo.

REFERENCIAS

- Agency for Cultural Affairs (Japan). (2019). *General Understanding on AI and Copyright*. https://www.bunka.go.jp/seisaku/chosakuken/pdf/94227201_01.pdf
- Agency for Cultural Affairs (Japan). (2019). *General Understanding on AI and Copyright* (English version). https://www.bunka.go.jp/english/policy/copyright/pdf/94055801_01.pdf
- Agency for Cultural Affairs (Japan). (s.f.). *Copyright policy and legislation*. <https://www.bunka.go.jp/english/policy/copyright/>
- Anguita Villanueva, L. (2015). *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*. Editorial Reus.
- Armangau, R. (2025, 19 de noviembre). European Commission proposes delaying full implementation of AI Act to 2027. *Euronews*. <https://www.euronews.com/my-europe/2025/11/19/european-commission-delays-full-implementation-of-ai-act-to-2027>
- BBC News. (2024, 24 de junio). World's biggest labels sue over AI copyright. *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/articles/ckrrr8yelzvo>
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1989). Comentario al artículo 1. En *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (1.^a ed.). Tecnos.
- Boynton, B. (2025). Opinion of the United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, appeal No. 23-5233. <https://media.cadc.uscourts.gov/opinions/docs/2025/03/23-5233.pdf>
- Bundesministerium der Justiz. (1965). *Urheberrechtsgesetz (UrhG)*. <https://www.gesetze-im-internet.de/urhgf/>
- Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz. (1812). *Título IX de la Instrucción pública*. https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

- Cornell Law School, Legal Information Institute. (s. f.). *Title 17 of the United States Code (Copyrights)*. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/17>
- Crenshaw, W. D., Jr. (2024). *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC*, No. 3:23-cv-01092 (M.D. Tenn.). FindLaw. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-dis-crt-m-d-ten-nas-div/116305682.html>
- De Román Pérez, R. (2015). *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*. Editorial Reus.
- Decision of the United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. (2025, March 18). *Thaler v. Perlmutter*, No. 23-5233. <https://www.copyright.gov/ai/docs/court-of-appeals-decision-affirming-refusal-of-registration.pdf>
- Decision of the United States District Court for the District of Columbia. (2022, June 2). *Thaler v. Perlmutter*, No. 1:22-cv-01564. https://ecf.dcd.uscourts.gov/cgi-bin/show_public_doc?2022cv1564-24
- Díez-Picazo, L. (1995). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III*. Civitas.
- ECIJA. (2025. 27 de noviembre). *Getty Images vs. Stability AI: Implicaciones jurídicas del uso de IA generativa*. <https://www.ecija.com/actualidad-insights/getty-images-vs-stability-ai/>
- ECIJA. (2025, 1 de diciembre). *Caso GEMA vs. OpenAI: Infracción de derechos de autor en el entrenamiento de ChatGPT*. <https://www.ecija.com/actualidad-insights/caso-gema-vs-openai-infraccion-de-derechos-de-autor-en-el-entrenamiento-de-chatgpt/>
- ECOSOC. (2010). *Observación general n.º 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15 PIDESC)*. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/679355?ln=en&v=pdf>
- Escobar Roca, G. (2013). *Derechos culturales: X informe sobre derechos humanos*. Trama Editorial. <https://elibro.net/es/ereader/udima/59541>

- Espín Alba, I. (1994). *Contrato de edición literaria*. Comares.
- Europarl Noticias. (26 de enero de 2026). *Protect copyrighted work used by generative AI, say Legal Affairs MEPs*. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20260126IPR32636/protect-copyrighted-work-used-by-generative-ai-say-legal-affairs-meps>
- European Parliament. (2025). *Draft Report – Copyright and generative artificial intelligence – opportunities and challenges* (Doc. No. 775433). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/JURI-PR-775433_EN.pdf
- European Union Intellectual Property Office. (2024). *Conference on copyright and digital challenges*. EUIPO. <https://www.euipo.europa.eu/en/news/conference-copyright-digital-challenges>
- European Union Intellectual Property Office. (2025a). *The development of generative artificial intelligence from a copyright perspective*. EUIPO. <https://www.euipo.europa.eu/en/publications/genai-from-a-copyright-perspective-2025>
- European Union Intellectual Property Office. (2025b). *EUIPO copyright knowledge centre*. <https://www.euipo.europa.eu/en/copyright-knowledge-centre>
- European Union Intellectual Property Office. (2025c). *Intellectual property and artificial intelligence: Interactive infographic for researchers*. <https://www.euipo.europa.eu/es/publications/intellectual-property-for-researchers>
- European Union Intellectual Property Office. (2025d). *The development of generative artificial intelligence from a copyright perspective: Executive brief*. https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/reports/2025_GenAI_from_copyright_perspective/2025_GenAI_from_copyright_perspective_executive_brief_en.pdf
- González, F. (2025, 15 de octubre). Gobierno japonés pide a OpenAI que no se usen personajes de anime en Sora 2. *WIRED en español*.

<https://es.wired.com/articulos/gobierno-japones-pide-a-openai-que-no-se-usen-personajes-de-anime-en-sora-2>

- Grundgesetz. (1949). *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>
- Hart, R. (2025, 15 de octubre). Japan wants OpenAI to stop ripping off manga and anime. *The Verge*. <https://www.theverge.com/news/799938/japan-government-openai-sora>
- Hussain, S., & Gordils, J. (2025, April). *Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC*. Loeb & Loeb LLP. <https://www.loeb.com/en/insights/publications/2025/04/concord-music-group-inc-v-anthropic-pbc>
- Iglesias Rebollo, C. (2015). *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*. Editorial Reus. <https://elibro.net/es/ereader/udima/120701>
- International Bar Association. (2025). *Japan's emerging framework for responsible AI: Legislation, guidelines and guidance*. <https://www.ibanet.org/japan-emerging-framework-ai-legislation-guidelines>
- Japón. (1970). *Copyright Act* (Act No. 48 of 1970), traducción oficial al inglés. Japanese Law Translation. https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3379#je_ch2sc3sb5
- Jiménez Muñoz, J., & Donado Vara, A. (2024). *La responsabilidad civil de la inteligencia artificial*. Dykinson.
- José Vidal, B. (2006). *Derechos humanos y diversidad cultural: Globalización de las culturas y derechos humanos*. Icaria Editorial.
- Judiciary of England and Wales. (2025). *Getty Images (US), Inc. & Ors v Stability AI Ltd* [High Court of Justice]. <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/11/Getty-Images-v-Stability-AI.pdf>

- Kretschmer, M., Meletti, B. & Porangaba, L. (2022). *Authors and machines*. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 17(3), 321–330.
<https://academic.oup.com/jiplp/article/17/3/321/6550465>
- KIUCHI, M. (s. f.). Profile: Minister of State for “Cool Japan” Strategy, Intellectual Property Strategy, and other offices. Prime Minister’s Office of Japan.
https://japan.kantei.go.jp/102_ishiba/meibo/daijin/kiuchi_minoru_e.html
- Latham & Watkins LLP. (2025). *Getty Images v. Stability AI: English High Court rejects secondary copyright claim*.
<https://www.lw.com/en/insights/getty-images-v-stability-ai-english-high-court-rejects-secondary-copyright-claim>
- Ley de Instrucción Pública. (1857). *Título IX de las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos*. Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1857/1710/A00001-00003.pdf>
- Ley para la Protección de los Bienes Culturales (Japón). (1950/1996). Ley n.º 214/1950 y Ley n.º 66/1996.
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/6935>
- Loyola Law School (2024, 1 de abril). *UMG v. Anthropic: Can International Copyright Laws Guide U.S. Law?*.
<https://entertainmentlawreview.lls.edu/umg-v-anthropic-can-international-copyright-laws-guide-u-s-law/>
- LV Centinvs. (2025, 4 de abril). *Two Days, Two Decisions: Lessons from Concord v. Anthropic*.
<https://www.lvcentinvs.es/2025/04/04/two-days-two-decisions-lessons-from-concord-v-anthropic/>
- Meyer-Bisch, P. (2006). *Derechos humanos y diversidad cultural: Globalización de las culturas y derechos humanos*. En B. José Vidal (Ed.), *Derechos humanos y diversidad cultural* (pp. 205–220). Icaria Editorial.

- Ministerio de Cultura de España. (2025). *Ernest Urtasun urge a la Comisión Europea a revisar el Código de Buenas Prácticas de la Inteligencia Artificial para proteger a los creadores*.
<https://www.cultura.gob.es/en/actualidad/2025/05/250430-urtasun-carta-ia.html>
- Monolith Law Office. (s. f.). *Copyright author rules in Japan*.
<https://monolith.law/en/general-corporate/copyright-author-rules-japan>
- Nurse & Trinh. (2025, 28 de agosto). *When AI meets IP: The Disney and Universal v Midjourney case*. Colin Biggers & Paisley. Recuperado de
<https://www.cbp.com.au/insights/publications/when-ai-meets-ip-the-disney-and-universal-v-midjourney-case>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pascua Vicente, S. (2 de febrero de 2026). *UE: El Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo aprueba el informe sobre Inteligencia Artificial Generativa y Derechos de Autor*. Instituto Autor.
<https://institutoautor.org/ue-el-comite-de-asuntos-juridicos-del-parlamento-europeo-aprueba-el-informe-sobre-inteligencia-artificial-generativa-y-derechos-de-autor/>
- Reino de España (1978). *Constitución Española*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Reino de España (1996) Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. *Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>
- Reino de España. (2021). *Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en*

línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-17910>

- Reino Unido. (1988). *Copyright, Designs and Patents Act 1988*. Legislation.gov.uk. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/contents>
- Republica Federal de Alemania (2017) *Urheberrechtsgesetz 1965*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/17676>
- Ricketson, S. (2022). *Copyright and the human right to culture*.
- S/A (2025, 16 de octubre). *Spotify partnering with multinational music companies to develop “responsible”.* *The Guardian*.
<https://www.theguardian.com/technology/2025/oct/16/spotify-ai-products-partnering-multinational-music-companies>
- Sanjuán Rodríguez, N. (2019). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, (52), 82–94.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf>
- Saving Places. (s. f.). *Nashville’s Music Row*. National Trust for Historic Preservation. <https://savingplaces.org/places/nashvilles-music-row>
- Singer, D. R., Shepard, J. A., & Greene, L. M. (2025, June 11). *Complaint: Disney Enterprises, Inc., Universal City Studios Productions LLLP, et al. v. Midjourney, Inc. Jenner & Block LLP*.
<https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2025/06/disney-ai-lawsuit.pdf>
- Sobel, B. (2017). Artificial intelligence’s fair use crisis. *Columbia Journal of Law & the Arts*, 41(1), 45–90.
<https://journals.library.columbia.edu/index.php/lawandarts/article/view/2036>

- Symonides, J. (2010). Derechos culturales: Una categoría descuidada de derechos humanos. *Sala de Prensa*, 124.
<https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/09/120919.pdf>
- Tennessee Entertainment Commission. (s. f.). *Advantages to Bringing Music Business to Tennessee*. <https://www.tnentertainment.com/music/advantages>
- Texto Consolidado de la Constitución Española. (1978).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2009, July 16). *Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening* (C-5/08).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=72482>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011, December 1). *Painer* (C-145/10).
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62010CJ0145>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2020, June 11). *Sentencia en el asunto* C-833/18.
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-supranacional-n-c-833-18-tjue-11-06-2020-48133695>
- Tribunal Supremo (España). (1992, January 2). *Sentencia del Tribunal Supremo*.
<https://vlex.es/vid/202807743>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2021, March 22). *Sentencia núm. 158/2021. Tirant lo Blanch* (Tirant Online).
<https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8369842>
- UK Intellectual Property Office. (2023). *Artificial intelligence and intellectual property: Copyright and patents – Government response to consultation*.
<https://www.gov.uk/government/consultations/artificial-intelligence-and-ip-copyright-and-patents/outcome/artificial-intelligence-and-intellectual-property-copyright-and-patents-government-response-to-consultation>

- UK Intellectual Property Office. (2024). *Copyright and artificial intelligence: Statement of progress under section 137 of the Data Use and Access Act*. <https://www.gov.uk/government/publications/copyright-and-artificial-intelligence-progress-report/copyright-and-artificial-intelligence-statement-of-progress-under-section-137-data-use-and-access-act>
- U.S. Copyright Office. (2025a). *Court of appeals decision affirming refusal of registration*. <https://www.copyright.gov/ai/docs/court-of-appeals-decision-affirming-refusal-of-registration.pdf>
- U.S. Copyright Office. (2025b). *United States brief for appellees*. <https://www.copyright.gov/ai/docs/us-brief-for-appellees.pdf>
- U.S. Copyright Office. (2025c). *Copyright and Artificial Intelligence, Part 3: Generative AI Training (Pre-publication version)*. Library of Congress. <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-3-Generative-AI-Training-Report-Pre-Publication-Version.pdf>
- U.S. District Court for the Central District of California. (2025). *Disney Enterprises Inc. et al. v. Midjourney Inc.*, No. 2:25-cv-05275. Justia Dockets & Filings. <https://dockets.justia.com/docket/california/cacdce/2%3A2025cv05275/973999>
- UNESCO. (2001). *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>
- UNESCO. (2021). *Re|Shaping policies for creativity*. UNESCO. <https://www.unesco.org/reports/reshaping-creativity/2022/en>
- Unión Europea. (2001). *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81549>

- Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>
- WIPO. (2022). *Collective management of copyright and related rights* (Publication No. 855/22). <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-855-22-en-collective-management-of-copyright-and-related-rights.pdf>